



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 263
Año XXVIII
Legislatura VII
15 de diciembre de 2010

Sumario

- 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
- 1.1. PROYECTOS DE LEY
- 1.1.1. APROBADOS

Corrección de errores en la publicación
de la aprobación por el Pleno de las Cortes
del Proyecto de Ley de Derecho Civil
Patrimonial 16944

-
- 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio,
el Servicio público y la Contratación local
de Aragón 16944

Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón 16966

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental 16973

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental 16991

Enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón 17004

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

3.1.1. APROBADAS

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 101/10, sobre la necesaria instalación de una depuradora en el Polígono «Valle del Cinca» de Barbastro 17005

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 213/10, sobre la Brigada de Refuerzo de Incendios Forestales (BRIF) de Daroca 17005

3.1.2. EN TRAMITACIÓN

3.1.2.1. EN PLENO

Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras 17006

Proposición no de Ley núm. 244/10, sobre Plan de Empleo Joven 17006

Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal 17008

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 243/09, sobre el estado de la Autovía A-23 17009

3.3. MOCIONES

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Moción núm. 61/10, dimanante de la Interpelación núm. 91/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en relación con las decisiones que se vayan a adoptar en la Comisión Europea sobre el nuevo reglamento europeo del carbón 17009

3.4. PREGUNTAS

3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL

3.4.1.1. EN PLENO

Pregunta núm. 1457/10, relativa a la construcción de un Centro Especializado de Alto Rendimiento en Jaca (Huesca) 17010

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 1458/10, relativa a la cofinanciación de centros educativos públicos 17010

Pregunta núm. 1459/10, relativa a la financiación externa de centros educativos públicos 17011

Pregunta núm. 1460/10, relativa al cumplimiento del acuerdo parlamentario sobre la inclusión entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA 17012

Pregunta núm. 1461/10, relativa al número de personas beneficiarias en Aragón de la prestación pública de cirugía reparadora de los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA 17012

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente
del Gobierno de Aragón 17013

Solicitud de comparecencia del Presidente
del Gobierno de Aragón 17013

Solicitud de comparecencia del Presidente
del Gobierno de Aragón 17013

Solicitud de comparecencia del Consejero
Agricultura y Alimentación 17014

Solicitud de comparecencia de la Consejera
de Presidencia 17014

Solicitud de comparecencia del Consejero
de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes . 17014



3.5.1.2. EN COMISIÓN

Solicitud de comparecencia del Consejero
de Economía, Hacienda y Empleo
ante la Comisión de Economía
y Presupuestos 17014

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.1. APROBADOS

Corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial.

Observado error en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 262, de fecha 9 diciembre de 2010, se procede a su subsanación:

En la página **16.893**, donde dice «La Observancia 1.ª, ...», debe decir «La observancia 6.ª, ...».

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, se ordena la remisión a la Comisión de Política Territorial, Justicia e Interior y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 7 de febrero de 2011, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad
Artículo 2. Ámbito de aplicación

TÍTULO I. PATRIMONIO LOCAL

CAPÍTULO I. Régimen del Patrimonio Local
Artículo 3. Patrimonio de las Entidades locales.

Artículo 4. Bienes y derechos de dominio público.

Artículo 5. Bienes y derechos patrimoniales.

CAPÍTULO II. Adquisición de bienes y derechos

Artículo 6. Adquisición de bienes y derechos.

CAPÍTULO III. Protección y defensa del patrimonio

Artículo 7. Del deber de proteger y defender el patrimonio.

Artículo 8. Inventario.

Artículo 9. Inscripción.

Artículo 10. Facultades y prerrogativas.

CAPÍTULO IV. De los bienes y derechos locales

Artículo 11. Afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general, al servicio público, o al uso comunal.

Artículo 12. Desafectación de los bienes y derechos de dominio público.

Artículo 13. Desafectación de bienes comunales para su aprovechamiento patrimonial.

Artículo 14. Desafectación de bienes comunales para su posterior transmisión.

Artículo 15. Mutaciones demaniales.

Artículo 16. Adscripción y aportación de bienes y derechos a organismos, entidades y sociedades locales.

CAPÍTULO V. Utilización de los bienes y derechos locales

Sección 1.ª Utilización de los bienes y derechos de dominio público

Artículo 17. Necesidad de título habilitante.

Artículo 18. Tipos de uso de los bienes de dominio público.

Sección 2.ª Administración y explotación de los bienes comunales

Artículo 19. Principios generales.

Artículo 20. Ordenanzas sobre bienes comunales.

Artículo 21. Aprovechamiento de bienes comunales.

Sección 3.ª Administración y explotación de los bienes patrimoniales

Artículo 22. Administración y explotación de los bienes patrimoniales.

Sección 4.ª Aprovechamientos específicos

Artículo 23. Regulación de aprovechamientos específicos de los bienes de las entidades locales.

Artículo 24. Montes propiedad de las Entidades locales.

CAPÍTULO VI. Gestión Patrimonial

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 25. Régimen jurídico de los negocios patrimoniales.

Artículo 26. Formalización.

Sección 2.ª Adquisiciones a título oneroso

Artículo 27. Régimen Jurídico de las adquisiciones.

Sección 3.ª Arrendamiento

Artículo 28. Arrendamiento de inmuebles.

Sección 4.ª Enajenación y gravamen

Artículo 29. Normas generales.

Artículo 30. Intervención de la Comunidad Autónoma en la enajenación de bienes.

Artículo 31. Cesiones gratuitas.

Artículo 32. Enajenación de bienes patrimoniales a título oneroso.

Artículo 33. Procedimientos especiales de enajenación de bienes patrimoniales a título oneroso.

Artículo 34. Permutas.

Artículo 35. Permutas de bienes o derechos locales por la ejecución de obras públicas.

CAPÍTULO VII. Régimen sancionador

Artículo 36. Infracciones y sanciones.

Artículo 37. Órganos competentes.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

Artículo 39. Ejecución de las sanciones.

TÍTULO II. ACCIÓN DE POLICÍA, FOMENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. Intervención administrativa en la actividad privada

Artículo 40. De la función de policía.

Artículo 41. Comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 42. Autorizaciones y licencias.

Artículo 43. Clases y efectos de las autorizaciones y licencias.

Artículo 44. Revocación y anulación de licencias.

Artículo 45. Actividades privadas de interés general.

Artículo 46. Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II. Los servicios públicos locales

Artículo 47. Servicios públicos locales.

Artículo 48. Acceso a los servicios públicos locales y continuidad.

CAPÍTULO III. La iniciativa económica de las Entidades locales

Artículo 49.- Ámbito de ejercicio.

Artículo 50.- Formas de realización.

Artículo 51.- Promoción de cooperativas.

Artículo 52.- Procedimiento para la iniciativa económica local.

CAPÍTULO IV.- El Sector público local

Artículo 53. El sector público local.

Artículo 54. Los organismos autónomos locales.

Artículo 56. Sociedades mercantiles con participación íntegramente pública.

Artículo 57. Sociedades mercantiles mixtas.

Artículo 58. Fundaciones.

Artículo 59. Consorcios.

Artículo 60. Estatutos de los consorcios y formas de gestión de sus servicios.

CAPÍTULO V. La acción de fomento

Artículo 61. Régimen aplicable.

Artículo 62. Principios generales.

Artículo 63. Acción concertada.

Artículo 64. Ayudas por razones de solidaridad.

CAPÍTULO VI. Obras públicas locales

Artículo 65. Concepto y clases.

Artículo 66. Requisitos para su ejecución.

Artículo 67. Supervisión de proyectos.

Artículo 68. Declaración de utilidad pública.

TÍTULO III. CONTRATACIÓN LOCAL

Artículo 69. Normas de contratación pública.

Artículo 70. Principios rectores de la contratación.

Artículo 71. Objeto del contrato.

Artículo 72. Solvencia económica, técnica y financiera del licitador.

Artículo 73. Causas de exclusión de la licitación.

Artículo 74. De las garantías.

Artículo 75. Normas de organización y simplificación administrativa.

Artículo 76. Contratos menores.

Artículo 77. De los Acuerdos marco.

Artículo 78. Procedimiento simplificado de adjudicación de contratos.

Artículo 79. Criterio de resolución de empates en la valoración de ofertas.

Artículo 80. Especialidades de los Poderes adjudicadores que no sean Administración Pública.

Artículo 81. Centrales de Contratación.

Artículo 82. Normas aplicables a los contratos patrimoniales.

Disposición adicional primera. Términos genéricos.

Disposición adicional segunda. Edificios escolares.

Disposición adicional tercera. Atribución de competencias a los órganos en Municipios de Gran Población.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, reguló el marco jurídico general adecuado a las peculiaridades y necesidades de la Administración local aragonesa, convirtiéndose en la principal norma de referencia para las entidades locales de Aragón. Sus 262 artículos, desarrollados luego por dos amplios Reglamentos, junto con la normativa de comarcalización, establecieron el régimen jurídico propio de la Administración local aragonesa atendiendo a sus propias características.

No obstante, en el tiempo transcurrido desde la aprobación de aquella Ley, más de diez años, se han producido importantes modificaciones del marco normativo que afectan sustancialmente a su regulación y que, desde la óptica cuando menos de la seguridad jurídica, aconsejan su actualización. Dar respuesta a esas nuevas circunstancias es el propósito y finalidad de la presente Ley, adaptando, actualizando y completando diversos aspectos de aquélla.

II

En primer lugar, se ha producido la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, lo que supone la ampliación de los títulos competenciales en materia de régimen local.

Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las instituciones de gobierno local tienen en el Estatuto de Autonomía de 2007 una dimensión nueva respecto de la establecida en el Estatuto de 1982, incluso tras su última reforma de 1996. Se trataba de una regulación estatutaria mínima, que, aunque permitió el desarrollo de una legislación propia en materia de Administración local y de comarcalización, tenía limitaciones, muy

importantes para introducir regulaciones peculiares en profundidad, dada la intensidad normativa de la legislación básica estatal.

El Estatuto de Autonomía de 2007 reitera la inclusión de la materia de régimen local entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma (artículo 71.5º), concretando algunos de sus contenidos específicos: «la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón». Bien es cierto, que la «exclusividad» predicada hace falta que lo sea materialmente, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional y, es palmario que no todos los contenidos referidos resultan, en verdad, «exclusivos», por existir legislación básica estatal en la materia (caso de los «bienes locales» y las «modalidades de prestación de los servicios públicos locales»), que difícilmente pueden obviarse ahora.

La incorporación de estas materias al Estatuto de 2007 y el nuevo tratamiento que se les da permite superar algunas de las limitaciones o cautelas que venía suponiendo la posición doctrinal o jurisprudencial que atribuía a la competencia estatal una amplia capacidad de regulación con el carácter de básica, apoyada en el título competencial de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª Constitución) y en la defensa de la garantía institucional de la autonomía local. A este respecto la propia redacción del artículo 35.1.2º del anterior Estatuto suponía un reconocimiento expreso innecesario de la intervención estatal al aludir a la competencia exclusiva en materia de «Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Pero la pretendida «exclusividad» y la falta de salvedad de lo básico, no significa que esta no opere, en aquéllos ámbitos en que materialmente así lo establezca el Estado. Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, el ejercicio de la competencia que sobre las bases de la misma corresponde al Estado ex artículo 149.1.18 de la Constitución.

En suma, la Comunidad Autónoma ve reforzada su posición en cuanto a la posibilidad de un desarrollo propio de la regulación, entre otras materias, del régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, partiendo de que es el propio Estatuto el que garantiza a los municipios, como entidad territorial básica; «la autonomía para el ejercicio de sus competencias propias y la defensa, de los intereses de la colectividad que representan» (artículo 82.3 del Estatuto).

Además de las competencias «exclusivas», recoge el artículo 75 del Estatuto de 2007 las denominadas competencias «compartidas», atribuyendo a la Comunidad Autónoma sobre ellas el ejercicio del desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de Ley, recogiendo entre éstas, en su apartado 11º, el régimen de la contratación de las entidades locales, incluido en la previsión del artículo 149.1.18ª de la Constitución,

régimen que se entiende necesario adaptar a las peculiaridades de las entidades locales aragonesas.

III

La legislación básica estatal ha regulado con posterioridad a la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón diversas materias, que obligan a ser tenidas en cuenta en la legislación local aragonesa. Entre las normas legales a destacar por contener normas con el carácter de básicas, figuran:

a) La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. Dicha ley contiene el régimen de los municipios de gran población, aplicable directamente al municipio de Zaragoza, así como nuevas disposiciones sobre la potestad sancionadora, el quórum para la adopción de determinados acuerdos, la participación ciudadana o la inclusión de las entidades públicas empresariales entre las formas de gestión de los servicios.

b) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (de aplicación general o de carácter básico en los preceptos señalados en su Disposición final segunda).

d) La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (de carácter básico).

e) La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (parcialmente básica en los términos de su Disposición final séptima).

f) La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y Ley 25 /2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (por la que se transpone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada a la Ley de Administración Local de Aragón, mediante modificación de sus artículos 193 y 194 y adición de un nuevo artículo 194. bis, aprobada mediante Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril.

Estas modificaciones de la normativa básica han llevado incluso, en materia de bienes, a la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 184.2 de la Ley 7/1999, declarada mediante Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2009, de 29 de junio, por contradecir el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, norma de carácter básico reguladora del procedimiento de adjudicación de contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales.

Las modificaciones operadas a través de las normas básicas indicadas, que afectan directamente a la regulación local aragonesa en materia de bienes, servicios públicos y contratación local, hacen necesario acometer, en ejercicio de la competencia estatutaria, una nueva regulación de estas materias, a través de esta Ley especial, independiente del régimen local general aragonés, pendiente de una norma propia de desarrollo estatutario en materia de organización territorial, de distribución de competencias y del régimen de financiación de las Entidades locales de Aragón. Y por ello en aras a la lógica de determinar con claridad

el marco normativo vigente que deben aplicar las distintas entidades locales en Aragón.

IV

La Ley se estructura en un Título Preliminar, tres Títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar regula el objeto y finalidad de la Ley y su ámbito de aplicación.

El Título I, dedicado a la regulación del Patrimonio Local, contiene siete Capítulos sobre el régimen general, las adquisiciones, la protección y defensa, los bienes y derechos, su utilización, la gestión patrimonial y el régimen sancionador. Ante la insuficiencia de la regulación actual para recoger las necesidades de las entidades locales, se procede no solo a la adaptación a la regulación básica y de aplicación general de la ley 33/2003, sino también a mejorar su estructura y redacción para facilitar su aplicación, contemplándose las concordancias necesarias con el régimen contenido en la legislación básica en materia de Montes. Así mismo, queda recogida una nueva regulación de los contratos y negocios patrimoniales celebrados por las Entidades locales, ante el vacío legal producido tras la exclusión expresa de éstos en el artículo 4.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, estableciendo un régimen propio para este tipo de negocios patrimoniales, completado con la remisión al Título III regulador de la Contratación local en la propia Ley. Por último, en su Capítulo VII se recoge el régimen sancionador patrimonial local incorporando, previa su adaptación, el contenido en la Ley de Patrimonio estatal.

El Título II regula la Acción de Policía, Fomento y Prestación de Servicios, dividido en seis Capítulos. El Capítulo I, sobre Intervención administrativa en la actividad privada, incorpora la modificación producida en la Ley vigente por transposición de la Directiva 2006/123/CE, completando ésta con una novedosa regulación de las actividades privadas de interés general y de las infracciones y sanciones adaptadas a la legislación básica estatal. En los Capítulos siguientes se mejora la estructura de la norma vigente, dedicándose ahora el Capítulo II a la regulación de los servicios públicos locales y sus formas de gestión, el Capítulo III a la iniciativa económica de las Entidades locales, y el Capítulo IV al Sector Público Local, adaptándose a la normativa actual y mejorando la regulación de los Organismos Autónomos Locales, incorporando una nueva regulación de las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles con participación íntegramente pública, las sociedades mixtas y las fundaciones. En el Capítulo V, la «acción de fomento» se adapta a la Ley General de Subvenciones, introduciendo el régimen jurídico de la acción concertada en coordinación con la legislación de contratos. Por último, en el Capítulo VI se procede a actualizar el régimen de las «obras públicas locales», adaptándolo a la legislación de contratos y a la Ley de Urbanismo de Aragón.

El Título III dedicado a la contratación local, se dicta en ejercicio del título competencial previsto en el artículo 75.11ª del Estatuto de Autonomía, y tiene por objeto el desarrollo de la legislación básica sobre contratos para

las entidades que integran la Administración Local aragonesa, adaptándola a sus peculiaridades. La regulación llevada a cabo se articula desde la óptica del paradigma de la eficiencia y la integridad en la gestión de los recursos públicos. Se introducen, para ello, medidas administrativas que, respetando la legislación de la Unión Europea y del Estado, permitan una más rápida y eficiente tramitación de los contratos públicos garantizando, en todo caso, un uso adecuado de los mismos evitando prácticas incompatibles con el derecho a una buena administración. A tal fin resulta ineludible condicionar tanto la figura del contrato menor como de los encargos a entes instrumentales propios, así como incluir una regulación de los acuerdos marco e implementar un procedimiento simplificado que, garantizando el cumplimiento de los fines, permita una gestión más ágil sin merma de garantías. Estas técnicas de racionalización de la gestión administrativa redundarán en una reducción de costes y en una más rápida gestión de las concretas necesidades. En suma, esta regulación de la contratación pública local no es sino la plasmación coherente de que una política pública responsable y dinámica favorece una gestión de los recursos públicos de calidad y más eficiente. Además, se pretende favorecer e impulsar la participación de las Pequeñas y Medianas Empresas, dado que resulta imprescindible en todo proceso de crecimiento económico. Fomentar su acceso a los contratos públicos de las entidades locales en Aragón —atendiendo tanto a su visión cuantitativa como cualitativa de estos— resulta determinante pues el incremento de la concurrencia derivado de la participación de las mismas en los procedimientos de adjudicación provoca un incremento de valor en la relación calidad-precio de los bienes y servicios destinados a los agentes públicos.

En definitiva, con la presente Ley se pretende actualizar la regulación del régimen de los bienes, las modalidades de prestación de los servicios públicos y la contratación local de Aragón, en desarrollo del artículo 71.5ª y 75.11ª del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, adecuándolo a sus necesidades a fin de que, desde el respeto a la autonomía local, sirva de instrumento que facilite a las Entidades locales aragonesas el correcto y ordenado desarrollo de su actividad y la satisfacción de los intereses públicos de su competencia.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y finalidad.*

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen de los bienes y de las modalidades de prestación de los servicios públicos locales.

2. Igualmente, en el ámbito de las competencias compartidas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía, se procede al desarrollo legislativo de la normativa básica de contratación adaptándola a las peculiaridades de la Administración local para facilitar su aplicación.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen jurídico del patrimonio, de los servicios públicos y de contratación de las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán

por lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal.

2. Las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las Entidades locales se regirán por la presente Ley y, en lo no previsto, por su normativa especial.

TÍTULO I PATRIMONIO LOCAL

CAPÍTULO I RÉGIMEN DEL PATRIMONIO LOCAL

Artículo 3.— *Patrimonio de las Entidades locales.*

1. El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

2. No se entenderán incluidos en el patrimonio de las entidades locales el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su Hacienda, ni, en el caso de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales dependientes de las Corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería.

3. Los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes municipales y quedan sometidos al régimen jurídico establecido en la normativa urbanística.

4. Los bienes y derechos que integran el patrimonio de las entidades locales pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 4.— *Bienes y derechos de dominio público.*

1. Son bienes y derechos de dominio público local los que, siendo de titularidad de las entidades locales, se encuentren afectados al uso general o a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

2. Tienen la consideración de comunales los bienes de los municipios y las entidades locales menores cuya utilización, aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos. A los bienes comunales les será aplicable el régimen jurídico de los bienes de dominio público, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su aprovechamiento.

3. Los bienes de dominio público, y los comunales, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

4. Son bienes de dominio público local afectados al uso general los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, fuentes, canales, puentes y las obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

5. Son bienes de dominio público local afectados a servicios públicos los destinados al cumplimiento de fines públicos de competencia de las entidades locales, tales como las casas consistoriales, mataderos, mercados, hospitales y centros asistenciales, museos y centros culturales, y, en general, los inmuebles en que se alojen sus órganos y los que sean utilizados para la

prestación de servicios de todo tipo. La utilización de estos bienes se regirá por el reglamento del correspondiente servicio.

6. Son también bienes locales de dominio público afectados al servicio público los montes de las entidades locales que hayan sido declarados de utilidad pública, aun cuando no sean de exclusiva competencia de las entidades locales, de acuerdo con la legislación en materia de montes.

7. El régimen jurídico aplicable a los bienes y derechos de dominio público de las entidades locales será el previsto en esta Ley. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de patrimonio de las Administraciones públicas, las normas generales de Derecho Administrativo, y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

8. La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Entidades locales se ajustarán a los siguientes principios:

a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

d) Dedicación preferente al uso común frente al uso privativo.

e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente Ley, la legislación básica de régimen local y patrimonial u otras especiales otorguen a las Entidades locales, garantizando su conservación e integridad.

f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

g) Cooperación y colaboración entre las Entidades locales y otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público local.

Artículo 5.— *Bienes y derechos patrimoniales.*

1. Son bienes y derechos de dominio privado, también denominados patrimoniales o de propios los que, siendo de titularidad de la entidad local, no tengan el carácter de demaniales ni de comunales.

2. La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Entidades locales se ajustarán a los siguientes principios:

a) Eficiencia y economía en su gestión.

b) Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.

c) Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes.

d) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

e) Colaboración y coordinación entre las diferentes Entidades locales y con otras Administraciones Públicas con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes.

3. El régimen jurídico aplicable a los bienes y derechos patrimoniales de las entidades locales será el previsto en esta Ley. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de patrimonio de las Administraciones públicas, las normas generales de Derecho Administrativo, y, en su defecto, las normas de Derecho privado

CAPÍTULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 6.— *Modos de adquisición.*

1. Las entidades locales tienen capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes:

- a) Por atribución legal;
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación;
- c) Por herencia, legado o donación;
- d) Por prescripción; y
- e) Por ocupación.

2. Salvo disposición legal en contrario, los bienes y derechos de las Entidades locales y sus organismos públicos se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso general o al servicio público.

3. La adquisición de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se regirá por las disposiciones de esta ley y de la legislación básica de patrimonio de las administraciones públicas y, supletoriamente, por las normas de derecho civil o mercantil y por los principios de la normativa básica de contratación.

4. Cuando la adquisición de bienes a título gratuito llevare aneja alguna condición o carga, sólo podrá aceptarse previo procedimiento en que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiriera, según tasación pericial. Si la condición fuere su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO

Artículo 7.— *Del deber de proteger y defender el patrimonio.*

1. Las Entidades locales deben proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procediendo a su inscripción registral, y ejerciendo las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

2. Los titulares de los órganos locales que tengan a su cargo bienes o derechos, así como los titulares de concesiones y otros derechos sobre bienes demaniales, están obligados a velar por su custodia y defensa.

Artículo 8.— *Inventario.*

1. Las entidades locales están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.

2. El inventario patrimonial de las entidades locales y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, estableciéndose reglamentariamente su estructura y organización y el procedimiento de formación y actualización.

3. Los bienes integrantes del patrimonio público de suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes municipales y deberá tener consideración diferenciada dentro del Inventario municipal, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística

4. El Inventario de bienes de las entidades locales no tiene la consideración de registro público, y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna de la entidad local. Estos datos no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la entidad local. La consulta por terceros de los datos del Inventario sólo será procedente cuando formen parte de un expediente y de conformidad con las reglas generales de acceso a éstos.

5. Las Entidades locales, previa aprobación por el Pleno, remitirán, en formato electrónico, una copia de su inventario al Departamento competente en materia de régimen local y, anualmente, copia en el mismo formato de sus modificaciones y alteraciones,

Artículo 9.— *Inscripción.*

1. Las Entidades locales deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. No obstante, la inscripción será potestativa para las entidades locales en el caso de arrendamientos inscribibles conforme a la legislación hipotecaria.

2. La inscripción en el Registro de la Propiedad se practicará de conformidad con lo prevenido en la legislación hipotecaria y en la legislación patrimonial, siendo suficiente, para la inmatriculación de los bienes de las Entidades locales la certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el secretario, con el visto bueno del Alcalde o Presidente, y que producirá iguales efectos que una escritura pública.

3. En el caso de los montes de utilidad pública de titularidad de las Entidades locales, su inmatriculación y el acceso al Registro de los restantes actos inscribibles podrá seguir también los procedimientos previstos en la legislación forestal. En cualquier caso, los certificados que se emitan referidos a los montes de utilidad pública deberán ser acordes con lo reflejado en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo 10.— *Facultades y prerrogativas.*

1. Para la defensa de su patrimonio, las Entidades locales tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:

a) Investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, cuando ésta no conste, para determinar su titularidad.

b) Promover y ejecutar en vía administrativa el deslinde y amojonamiento de los bienes de su pertenencia, excepto de los montes declarados de utilidad pública.

c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos, en cualquier momento, cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales, en los términos establecidos en la legislación básica.

d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.

e) Ejercer la potestad sancionadora para la correcta defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo.

2. Cuando se trate de montes públicos, incluidos o no dentro del Catálogo de utilidad pública, el ejercicio de las facultades y prerrogativas anteriores se someterá a las disposiciones contenidas en la legislación forestal autonómica y estatal. En particular, el deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública corresponde de manera exclusiva a la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma.

3. El ejercicio por las Entidades locales de las facultades y prerrogativas reguladas en el apartado 1 se regulará por la normativa contenida en la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas y, hasta que se proceda al desarrollo de la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, así como en el resto de la normativa sectorial que resulte aplicable.

4. Las Entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. Cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.

5. Las Entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio público, permitiéndose el allanamiento a las demandas que afecten a bienes y derechos patrimoniales, justificándose debidamente en el expediente y previa adopción de acuerdo por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES Y DERECHOS LOCALES

Artículo 11.— *Afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general, al servicio público, o al uso comunal.*

1. La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general, a un servicio público o al uso comunal, y su consiguiente integración en el dominio público.

2. Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta requiere la tramitación de procedimiento en el que se acredite su oportunidad y legalidad, exigiéndose para su aprobación la adopción de acuerdo por el Pleno de la Corporación, con el quórum de la mayoría absoluta legal, previa información pública por plazo de un mes.

En el acuerdo se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.

La desafectación de comunales se rige por su normativa específica contenida en los artículos 13 y 14 de la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la afectación de los bienes de las Entidades locales al dominio público se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación definitiva de los planes de generales de ordenación urbana, así como de los planes parciales y especiales, en relación con los bienes propiedad de la Entidad local destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones públicas locales.

b) Aprobación definitiva de los proyectos de reparación, en relación con los terrenos destinados al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales públicas, que se transmiten por cesión obligatoria a la Entidad local para su afectación a usos previstos en el planeamiento, en los términos previstos en la normativa urbanística.

c) Utilización pública, notoria y continuada por las Entidades locales de bienes y derechos de su titularidad por más de veinticinco años para un servicio público o para un uso general o aprovechamiento comunal, aun cuando este último se haya desarrollado sólo sobre alguno de los aprovechamientos posibles del bien.

d) La adquisición de bienes o derechos por usucapción, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público o al aprovechamiento comunal, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

e) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, afectando los bienes al fin determinante de la declaración de utilidad pública o interés social, salvo las sometidas a regímenes especiales incompatibles con el carácter demanial.

f) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para su utilización en dependencias oficiales.

4. Las edificaciones construidas por las Entidades locales para su destino a un servicio público se afectarán a éste una vez formalizada su recepción, procediéndose a la inscripción de la obra nueva en el Registro de la Propiedad, previa su inclusión en el Inventario.

5. En los inmuebles calificados de dominio público podrá otorgarse calificación jurídica distinta al subsuelo respecto del suelo, mediante la desafectación parcial de aquél para su calificación como bien patrimonial diferenciado. En todo caso, en el procedimiento deberá acreditarse la no existencia de perjuicio o merma del servicio o uso público del bien demanial y que no existe contradicción con el planeamiento urbanístico aprobado.

6. La afectación de montes patrimoniales de las entidades locales se producirá por su declaración como monte de utilidad pública, de acuerdo con el régimen y el procedimiento establecido en su legislación específica.

Artículo 12.— *Desafectación de los bienes y derechos de dominio público.*

1. Los bienes y derechos demaniales perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público o al aprovechamiento comunal.

2. La desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

3. No obstante, podrá producirse la desafectación tácita de los bienes y derechos de dominio público, que se convertirán en bienes patrimoniales cuando hubieren dejado de utilizarse durante veinticinco años en el sentido de la afectación pública.

4. La desafectación de los montes de utilidad pública de titularidad local mediante su exclusión del Catálogo se rige por lo previsto en la legislación forestal. La desafectación de montes demaniales no declarados de utilidad pública requiere informe previo favorable del Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 13.— *Desafectación de bienes comunales para su aprovechamiento patrimonial.*

1. Los bienes comunales que no hubieren sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en ese periodo se haya producido algún acto aislado de aprovechamiento por los vecinos, mediante acuerdo de la Corporación respectiva, podrán ser desafectados de su uso comunal para modificar el régimen de su aprovechamiento, que pasará a equipararse al de los bienes patrimoniales, manteniendo el resto de los principios que rigen su régimen jurídico como bienes públicos, en especial, su inalienabilidad.

2. En estos casos, si fueran susceptibles de aprovechamiento agrícola, de pastos o de otro tipo, su destino preferente será su cesión a los vecinos del municipio, bien individualmente, bien agrupados en cooperativas o sociedades que permitan la rentabilidad de su explotación.

3. Este acuerdo requerirá, previa información pública por plazo de un mes, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y posterior aprobación del titular del Departamento competente en materia de régimen local.

4. La desafectación a efectos de su aprovechamiento comunal de montes declarados de utilidad pública, no requiere su previa exclusión del Catálogo, continuando adscritos al dominio público forestal en razón a su utilidad pública, no produciéndose por la desafectación de la comunalidad su transformación en bienes patrimoniales.

Artículo 14.— *Desafectación de bienes comunales para su posterior transmisión.*

1. La desafectación de bienes comunales para la posterior transmisión del dominio a título oneroso o gratuito o para su permuta con otros bienes inmuebles requerirá acuerdo inicial del Pleno debidamente motivado en que se justifique el interés municipal, información pública por plazo de un mes, resolución de reclamaciones y aprobación provisional por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y aprobación del Gobierno de Aragón, con declaración de la utilidad pública o social del fin que motiva la transmisión.

2. Los mismos requisitos serán necesarios para la desafectación de bienes comunales con motivo de la cesión de uso de los mismos para una finalidad de interés general de la Entidad local titular a otra Administración pública o entidad privada sin ánimo de lucro.

3. Los acuerdos de cesión de uso y de transmisión del dominio de bienes comunales desafectados debe-

rán incluir siempre una cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan los fines que los motivaron o se incumplan las condiciones a que estuviesen sujetos. Producida la reversión, en su caso, volverán a formar parte del patrimonio de la entidad local correspondiente como bienes comunales.

4. En el supuesto de que los bienes comunales a desafectar para su posterior transmisión sean montes declarados de utilidad pública, antes de la adopción del acuerdo plenario de aprobación provisional, deberá tramitarse la exclusión de los bienes del Catálogo siguiendo el procedimiento previsto en la legislación forestal. La desafectación de montes demaniales no declarados de utilidad pública requerirá informe previo favorable del Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 15.— *Mutaciones demaniales.*

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio de las Entidades locales, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Entidad o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

2. Tendrá también la consideración de mutación demanial el cambio de titularidad a favor de otra Administración pública de los bienes de dominio público, sin desafectación previa, siempre que se mantenga su destino a un uso o servicio público.

3. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, previa tramitación de procedimiento en el que se acredite su oportunidad y legalidad, requiriéndose para su aprobación la adopción de acuerdo plenario, previa información pública por plazo de un mes, indicándose el bien o derecho a que se refiera y el fin al que se destina. En el supuesto de mutación demanial a favor de otra Administración Pública se requerirá mayoría absoluta para la adopción del acuerdo plenario.

4. En el supuesto de mutación demanial por cambio de titularidad a favor de otra Administración pública, el acuerdo aprobatorio se someterá a toma de conocimiento o autorización, según proceda, del Departamento competente en materia de régimen local, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley

Artículo 16.— *Adscripción y aportación de bienes y derechos a organismos, entidades y sociedades locales.*

1. Las Entidades locales podrán adscribir directamente a sus organismos públicos los bienes y derechos patrimoniales para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

2. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien, atribuyéndoseles a los organismos únicamente el ejercicio de las competencias demaniales, así como la vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso y utilización de los mismos.

3. La adscripción requerirá instrucción del correspondiente procedimiento, incoado de oficio o a pro-

puesta del organismo u organismos públicos interesados, aprobándose por el Pleno de la Corporación.

4. Las Entidades locales podrán aportar directamente bienes patrimoniales, derechos concesionales y otros derechos reales, previa su valoración técnica, a las sociedades creadas por ellas o en las que tengan participación, para la prestación de servicios y ejercicio de actividades económicas.

CAPÍTULO V

UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS LOCALES

Sección 1.ª

UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 17.— Necesidad de título habilitante.

1. Nadie puede, sin título o derecho que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos, o a los vecinos en el caso de los comunales.

2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título o derecho, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 10 de esta Ley y en los concordantes de la legislación básica de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley, y, en lo no previsto, por la legislación básica de patrimonio de las Administraciones públicas y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 18.— Tipos de uso de los bienes de dominio público.

1. La utilización de los bienes de dominio público podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) uso común, general o especial, y

b) uso privativo.

2. El uso común general es aquel que puede ejercer libremente cualquier ciudadano utilizando el bien de acuerdo con su naturaleza y con las disposiciones que lo reglamenten.

3. El uso o aprovechamiento común especial es aquel que, sin impedir el uso común general, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad e intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste. Este aprovechamiento especial está sujeto a autorización o, si la duración excede de cuatro años, a concesión.

4. El uso privativo es aquel por el que se ocupa una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por parte de otros interesados. Está sujeto a concesión administrativa cuando requiera

la implantación de instalaciones fijas y permanentes. En otro caso, podrá sujetarse a mera licencia.

Sección 2.ª

ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 19.— Principios generales.

1. El derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad, siempre y cuando éstos realicen el aprovechamiento en forma directa, personal e intransferible.

2. Las entidades locales velarán por la mejora de sus bienes comunales, y por su adecuado aprovechamiento de acuerdo con la presente Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 20.— Ordenanzas sobre bienes comunales.

1. El régimen de aprovechamiento de los bienes comunales será el que se establezca en las correspondientes Ordenanzas aprobadas por el Pleno municipal.

2. Cuando las Ordenanzas se refieran a montes declarados de utilidad pública, se exigirá informe vinculante del Departamento competente en materia de medio ambiente, con carácter previo a su aprobación.

3. Cuando las Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento establezcan condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder al disfrute de los comunales, se requerirá aprobación por el Gobierno de Aragón, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Aragón.

Artículo 21.— Aprovechamiento de bienes comunales.

1. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

2. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, de acuerdo con las ordenanzas aprobadas. Los repartos de suertes o lotes deberán revisarse con carácter periódico y, en todo caso, cuando haya vecinos interesados en el aprovechamiento que no tengan acceso a él.

3. Si hay vecinos que no pueden aprovechar los bienes comunales porque éstos no producen lo suficiente como para atender a todo el vecindario interesado de manera satisfactoria, se establecerán turnos.

4. Una vez atendidas las necesidades del vecindario de acuerdo con las ordenanzas, el Ayuntamiento podrá enajenar los aprovechamientos sobrantes mediante pública subasta.

5. Si no fueran posibles ni la explotación colectiva ni por lotes o suertes, el Gobierno de Aragón, previo expediente de desafectación para su aprovechamiento patrimonial, podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

6. Podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los bienes comunales. Dicha cuota, en el caso de los aprovechamientos

que atiendan a las meras necesidades domésticas, deberá compensar estrictamente los gastos de custodia, conservación y administración de los bienes. En el caso de aprovechamientos que no atiendan sólo las necesidades domésticas, dicha cuota podrá servir también para compensar el lucro cesante del Ayuntamiento.

Sección 3.ª

ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 22.— *Administración y explotación de los bienes patrimoniales.*

1. Corresponde a las entidades locales regular la utilización de sus bienes patrimoniales, de acuerdo con criterios de rentabilidad.

2. La explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico, siendo de aplicación a estos negocios las normas contenidas en el capítulo siguiente de la presente Ley.

3. Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el procedimiento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades locales podrán tener en cuenta motivos que hagan prevalecer criterios de rentabilidad social sobre los de rentabilidad económica, en aquellos casos en que el uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, actividades culturales y deportivas u otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos. En estos supuestos podrán ceder el uso de los bienes patrimoniales directamente o por concurso, de forma gratuita o con la contraprestación que pueda convenirse, a otras Administraciones y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para su destino a fines de utilidad pública o de interés social. El acuerdo deberá determinar la finalidad concreta a que habrán de destinarse los bienes, el plazo de duración, o su carácter de cesión en precario

Sección 4.ª

APROVECHAMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 23.— *Regulación de aprovechamientos específicos de los bienes de las entidades locales.*

1. Las entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos, incluidos, entre otros, los aprovechamientos micrológicos, las plantas aromáticas, la caza, los pastos y otros semejantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente y de lo previsto para los aprovechamientos comunales en la presente Ley.

2. Los aprovechamientos en montes declarados de utilidad pública se regirán por las condiciones técnico-facultativas fijadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con la legislación de montes.

3. Las entidades locales podrán convenir con otras Administraciones y con los particulares la inclusión de terrenos de su propiedad en estos regímenes específicos con el objeto de lograr una mejor ordenación y explotación de tales aprovechamientos y garantizar la preservación del medio natural

Artículo 24.— *Montes propiedad de las Entidades locales.*

1. Las Entidades locales tendrán la facultad de conservar, ordenar, mejorar y explotar adecuadamente los montes de su propiedad no declarados de utilidad pública, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento en el ejercicio de estas facultades a lo establecido en la legislación específica sobre montes que resulte de aplicación

2. En los montes de titularidad de las Entidades locales declarados de utilidad pública, la gestión forestal, en todos sus aspectos, y la gestión de las repoblaciones forestales corresponderá al Departamento competente en Medio natural, en los términos previstos en la legislación específica y en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN PATRIMONIAL

Sección 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.— *Régimen jurídico de los negocios patrimoniales.*

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos y se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la regulación específica contenida en esta ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de Patrimonio de las Administraciones públicas y, por los principios de la normativa básica de contratación.

2. Sus efectos y extinción se regirán por esta Ley y las normas de derecho privado.

3. Conforme a la normativa básica de régimen local, corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuyo valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de 3 millones de euros, así como la enajenación del patrimonio cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados, correspondiendo al Pleno la competencia respecto de los contratos que superen los límites indicados; sin perjuicio del régimen especial establecido para los municipios de gran población.

Artículo 26.— *Formalización.*

Los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales se formalizarán en escritura pública, salvo en las cesiones entre Administraciones y en los demás supuestos previstos en la legislación hipotecaria, en los que podrán formalizarse en documento administrativo.

Sección 2.ª

ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO

Artículo 27.— *Régimen Jurídico de las adquisiciones.*

1. Para la adquisición de bienes o derechos la Administración podrá concluir cualesquiera contratos, típicos o atípicos.

2. La adquisición deberá realizarse mediante concurso, salvo que se acuerde la adquisición directa por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien. Igualmente, se podrá acordar la adquisición directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

b) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.

c) Cuando se adquiera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

d) Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

3. Excepcionalmente, podrá acordarse la adquisición de inmuebles en construcción, mediante el pago de su precio o mediante la entrega, total o parcial, de otros bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Sección 3.ª

ARRENDAMIENTO

Artículo 28.— *Arrendamiento de inmuebles.*

1. Los arrendamientos de inmuebles de las Entidades locales se adjudicarán mediante concurso siempre que su plazo sea superior a cinco años o su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

2. No obstante, podrá procederse a su concertación de modo directo, justificándolo debidamente en el procedimiento, cuando así lo exijan las circunstancias de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien a arrendar.

3. En la adjudicación de estos contratos serán de aplicación las previsiones del procedimiento simplificado recogido en el artículo 78 de la presente Ley, y, en todo caso, el arrendatario deberá satisfacer una renta anual establecida según tasación pericial, conforme a los precios del mercado a la fecha de formalización de contrato, sin perjuicio de su revisión anual en las condiciones que se pacten conforme a la normativa reguladora de los arrendamientos.

4. Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.

5. El arrendamiento de viviendas protegidas se regirá por su normativa específica contenida en la legislación de vivienda.

Sección 4.ª

ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN

Artículo 29.— *Normas generales.*

1. Los bienes y derechos patrimoniales que no sean necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones propias de las Entidades locales o de sus organismos públicos, previa la correspondiente justificación, podrán ser enajenados conforme a las normas establecidas en este capítulo.

2. Las enajenaciones podrán efectuarse por cualquier negocio jurídico de carácter oneroso. La enajenación a título gratuito solo será admisible en los supuestos previstos en la presente Ley.

3. En toda enajenación, a título oneroso o gratuito, será preciso informe pericial previo que acredite la valoración de los bienes.

Artículo 30.— *Intervención de la Comunidad Autónoma en la enajenación de bienes.*

1. Toda enajenación de bienes inmuebles de las Entidades locales, o la constitución de derechos reales sobre los mismos, habrá de comunicarse, junto con el expediente tramitado al efecto, al Departamento competente en materia de régimen local.

2. Si el valor del bien a enajenar o gravar excediera del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación, requerirá aprobación, mediante Orden del Consejero competente; y, si el valor fuera inferior, se expedirá diligencia de toma de conocimiento a efectos de comprobación de su adecuación a la normativa de aplicación.

3. En el supuesto de enajenaciones o gravámenes que afecten a montes de utilidad pública propiedad de las Entidades locales, se exigirá, con carácter previo a la toma de conocimiento o autorización indicada en el apartado anterior, acreditar el cumplimiento de la normativa contenida en la legislación forestal.

Artículo 31.— *Cesiones gratuitas.*

1. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, mediante la transmisión de la propiedad, salvo a entidades o instituciones públicas o a sus entes instrumentales o sociedades participadas mayoritariamente por capital público, siempre que los fines que justifiquen la cesión redunden en beneficio de los intereses de los habitantes de la entidad local.

2. Excepcionalmente, y con las mismas condiciones en cuanto a los fines de la cesión, podrán ser cesionarias Fundaciones públicas y asociaciones privadas sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública conforme a su normativa específica.

3. En todo caso, la cesión deberá efectuarse para una finalidad concreta que la justifique con fijación del plazo para llevarla a cabo, produciéndose la reversión automática en caso de incumplimiento o falta de uso del mismo. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se haya otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta siguientes.

Artículo 32.— *Enajenación de bienes patrimoniales a título oneroso.*

1. La enajenación de los inmuebles podrá realizarse mediante concurso, subasta o adjudicación directa.

2. El procedimiento ordinario para la enajenación de inmuebles será el concurso.

3. Únicamente se utilizará la subasta en los supuestos previstos reglamentariamente y, en todo caso, respecto de bienes que, por su ubicación, naturaleza o características, sean inadecuados para atender las directrices derivadas de las políticas públicas locales, en especial, de la política de vivienda.

4. En la adjudicación de estos contratos serán de aplicación las previsiones del procedimiento simplificado recogido en el artículo 78 de esta Ley. Para calcular el importe de licitación sobre el que se presentarán ofertas al alza se atenderá el valor del mercado, sin que pueda ser inferior a la mitad de éste. Para la determinación de este valor de mercado se requerirá un informe pericial. La participación en procedimientos de adjudicación requerirá el ingreso de un 5 por ciento del precio de venta en concepto de fianza.

5. El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un período no superior a 10 años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

6. Se podrá acordar excepcionalmente la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos.

d) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

f) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

7. Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes no podrán destinarse a financiar gastos corrientes, salvo los correspondientes a las parcelas sobrantes. El destino de los ingresos correspondientes a la enajenación de bienes del Patrimonio público del suelo se rige por la normativa urbanística

Artículo 33.— *Procedimientos especiales de enajenación de bienes patrimoniales a título oneroso.*

1. Las parcelas sobrantes y los bienes no utilizables podrán ser enajenados por adjudicación directa, con arreglo a su valoración pericial.

2. La enajenación de bienes del patrimonio público del suelo de las Entidades locales se ajustará a su nor-

mativa específica, prevista en la legislación urbanística y en la normativa de vivienda.

3. La adjudicación de viviendas de promoción pública municipal se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa aragonesa de vivienda y de conformidad con los criterios en ella establecidos.

4. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, será necesario el informe previo del órgano estatal o autonómico competente, de acuerdo con la legislación sobre patrimonio histórico y artístico.

5. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial correspondiente en cada uno de los supuestos recogidos en los apartados anteriores, la aprobación de las enajenaciones de bienes de las Entidades locales se someterá a la normativa contenida en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario en cuanto a los requisitos previos, instrucción de los procedimientos y su resolución

Artículo 34.— *Permutas.*

1. La permuta de bienes patrimoniales requerirá procedimiento en que se acredite la necesidad o conveniencia de efectuarla y la equivalencia de valores entre los bienes. La permuta podrá también efectuarse si la diferencia de valores entre los bienes no es superior al 50 por ciento del que tenga el valor más alto y se establece la compensación económica pertinente.

2. Podrá acordarse por las entidades locales la permuta de un bien inmueble de su titularidad o de una determinada edificabilidad asignada al mismo recibiendo a cambio como contraprestación la entrega de una construcción futura sobre el inmueble permutado o parte de la misma, siempre que el valor estimado de la construcción no sea superior al 50 por ciento del valor del inmueble objeto de la permuta. En todo caso, deberán establecerse los requisitos y garantías que aseguren el buen fin de la operación convenida, entre ellos el término para la consumación del contrato, el cual se entenderá no perfeccionado si no llega a ser realidad el bien futuro objeto del mismo, sin perjuicio de otras cláusulas resolutorias o penales que puedan fijarse.

3. Las permutas que afecten a montes de utilidad pública se regularán por su normativa específica.

Artículo 35.— *Enajenación de bienes o derechos locales como pago de precio en contratación de obras públicas.*

1. Con el fin de acometer la realización de obras públicas cuando no existan disponibilidades presupuestarias, podrá acordarse por las Entidades locales la entrega de la propiedad de un bien inmueble de su titularidad o de una determinada edificabilidad asignada al mismo, como medio de pago del precio, por la ejecución de una obra pública, con los mismos requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo anterior en relación con las garantías necesarias para asegurar el buen fin de la operación convenida, incluidas las cláusulas resolutorias o penales que puedan fijarse.

2. En la tramitación de estas operaciones serán de aplicación las previsiones de la legislación de contratos públicos al tratarse de una prestación típica de obra sin que sea posible ni la adjudicación directa ni

el convenio, estableciéndose en el pliego las condiciones especiales necesarias en relación con el pago del precio mediante la entrega del bien.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa de contratos para la adjudicación de la obra pública, deberá tramitarse el correspondiente procedimiento para la enajenación del bien como medio de pago, dándose cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley para la enajenación de los bienes.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36.— *Infracciones y sanciones.*

1. El régimen sancionador por infracciones sobre los bienes de dominio público de las Entidades locales será el establecido en la presente Ley y, en lo no previsto, por la regulación contenida en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Son infracciones muy graves:

a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 100.000 de euros.

b) La usurpación de bienes de dominio público.

3. Son infracciones graves:

a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 1.000 euros y no exceda de 100.000 de euros.

b) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.

c) La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.

d) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

e) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

f) Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél.

4. Son infracciones leves:

a) La producción de daños en los bienes de dominio público, cuando su importe no exceda de 1.000 euros.

b) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.

d) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

5. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

6. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 10 millones de euros, las graves con multa de hasta 1 millón de euros, y las leves con multa de hasta 100.000 euros.

Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

7. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

8. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

9 Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 37.— *Órganos competentes.*

1. Las sanciones pecuniarias cuyo importe supere los 100.000 euros serán impuestas por el Pleno de la Entidad local.

2. El Alcalde o Presidente será competente para imponer las sanciones correspondientes a las restantes infracciones.

Artículo 38.— *Procedimiento sancionador.*

La imposición de las sanciones previstas en este Capítulo se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 39.— *Ejecución de las sanciones.*

1. El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidas por los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

2. Las multas coercitivas que se impongan para la ejecución forzosa no podrán superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades, y no podrán reiterarse en plazos inferiores a ocho días

TÍTULO II

ACCIÓN DE POLICÍA, FOMENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

Artículo 40.— *De la función de policía.*

1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y Decretos normativos de emergencia.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate de acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención se ajustará a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos, respeto a la libertad individual y proporcionalidad.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales.

Artículo 41.— *Comunicación previa o declaración responsable.*

Las Entidades locales, salvo que una ley sectorial establezca lo contrario, podrán prever en sus ordenanzas la sustitución de la necesidad de obtención de licencia por una comunicación previa o declaración responsable, por escrito, del interesado a la Entidad local, cuando se trate del acceso a una actividad de servicios y su ejercicio u otras actuaciones previstas en las ordenanzas. En cualquier momento, la Entidad local podrá verificar la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación en tanto no se ajuste a lo requerido.

Artículo 42.— *Autorizaciones y licencias.*

1. Las autorizaciones y licencias se exigirán en los términos previstos en la legislación sectorial que sea de aplicación por razón de la materia.

2. Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria.

3. El otorgamiento de autorizaciones y licencias se ajustará a las siguientes reglas:

a) La competencia para otorgarlas corresponde al Alcalde, a no ser que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano. Su concesión se producirá una vez se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerlo.

b) Cuando el ejercicio de una actividad por los particulares requiera la obtención de una licencia en cuyo otorgamiento hayan de intervenir diversas unidades o servicios municipales, se les dará tramitación conjunta y simultánea en un único procedimiento que concluirá en una sola resolución.

c) Cuando el ejercicio de una actividad por los particulares requiera la obtención de la correspondiente autorización o licencia municipal y las de la Administración de la Comunidad Autónoma, deberá establecerse un procedimiento de gestión coordinada que comportará una sola autorización de una de las

dos administraciones. La Administración que no adopte la autorización final deberá informar con carácter previo en relación con el ejercicio de sus competencias propias.

d) Aquellos procedimientos en que deban emitir informe o hayan de intervenir otras Administraciones, y la resolución final corresponda a la entidad local, ésta recabará de aquéllas la realización de las actuaciones pertinentes conforme a la competencia que tuvieran atribuida. Cuando el informe deba ser emitido por la Administración de la Comunidad Autónoma, el plazo para su emisión, salvo que hubiera otro establecido, será de dos meses. Si no se emitiese, se entenderá que es favorable.

e) Las autorizaciones o licencias se entenderán concedidas si transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud no hay resolución expresa de la entidad local, excepto en los supuestos previstos en la normativa de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. En ningún caso se podrán entender otorgadas por falta de resolución expresa facultades relativas a la utilización u ocupación del dominio público local.

4. Las entidades locales sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización, en los términos previstos en la legislación sectorial que resulte de aplicación, cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) que no sea discriminatorio para el prestador de que se trata;

b) que esté justificado por una razón imperiosa de interés general;

c) que el objetivo perseguido no pueda lograrse mediante una medida menos restrictiva, en concreto, que un control a posteriori no resultare eficaz.

Artículo 43.— *Clases y efectos de las autorizaciones y licencias.*

1. Las autorizaciones y licencias se exigirán en los términos previstos en la legislación sectorial que sea de aplicación por razón de la materia.

2. Las licencias, autorizaciones y demás actos de control producirán efectos entre la entidad local y el solicitante y se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 44.— *Revocación y anulación de licencias.*

1. Las autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables.

2. Las licencias serán anulables en los supuestos previstos por la legislación sobre procedimiento común. No procederá en ningún caso indemnización cuando el otorgamiento de la licencia o autorización fuera debido a dolo, culpa o negligencia grave imputable al interesado.

3. Procederá la revocación de las licencias por cambio o desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento o por sobrevenir otras nuevas que, en caso de haber existido entonces, hubieran justificado su denegación. También podrán revocarse las licencias cuando la Corporación adoptase nuevos criterios de apreciación recogidos en la normativa

aplicable. En el procedimiento instruido al efecto se dará audiencia a los interesados.

Artículo 45.— *Actividades privadas de interés general.*

1. La realización por los particulares de actividades de interés general, cuya responsabilidad esté legalmente atribuida a las entidades locales, estará sujeta a una ordenanza local reguladora de la actividad que les imponga obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

2. La ordenanza local debe contemplar, entre otros, los siguientes aspectos de la prestación:

a) En relación a la actividad, las condiciones técnicas de su prestación, las modalidades en que puede ser prestado y las obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

b) En relación a los usuarios, los derechos y deberes y, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de su actividad, así como los supuestos en que ésta puede ser subvencionada por la entidad local.

c) En relación con el prestatario, la regulación de su situación jurídica respecto de la Administración, en la que se debe concretar si el inicio, traslado y cese de la actividad queda sometida o no a autorización administrativa previa, las sanciones aplicables por las infracciones en que puedan incurrir y los supuestos de revocación de la autorización o clausura de la actividad.

Artículo 46.— *Infracciones y sanciones.*

1. Las ordenanzas locales, en las materias de competencia de las entidades locales, podrán completar y adaptar el sistema de infracciones y sanciones previsto en las leyes, así como establecer, en defecto de normativa sectorial específica o cuando ésta sea insuficiente y sea indispensable complementarla, las infracciones y sanciones que procedan por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en dichas Ordenanzas.

2. La clasificación de las sanciones en leves, graves y muy graves se ajustará a los criterios establecidos en la legislación básica de régimen local.

3. Salvo que exista una previsión legal distinta en la ley sectorial aplicable por razón de la materia, las multas por infracción de Ordenanzas locales no podrán exceder de las siguientes cuantías: infracciones leves, hasta 750 euros; graves, hasta 1.500 euros; muy graves, hasta 3.000 euros.

4. Las Ordenanzas locales, además de las multas, podrán establecer otras medidas de carácter sancionador, como la prohibición de uso o acceso a bienes e instalaciones de las entidades locales, la pérdida temporal o definitiva de la autorización que permita el ejercicio de una actividad o el cierre de instalaciones y servicios, atendida la gravedad de la infracción.

5. Los procedimientos sancionadores podrán determinar, en su caso, el alcance de los daños producidos y la obligación de reposición o restauración de los bienes afectados por una conducta infractora. Las obligaciones de reposición o restauración serán independientes de las sanciones que puedan imponerse, pudiendo acudir para su efectivo cumplimiento a los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la normativa en vigor.

CAPÍTULO II

LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

Artículo 47.— *Servicios públicos locales.*

1. Son servicios públicos locales los que creen las Entidades locales en el ámbito de sus competencias, estando sometidos a los principios de igualdad, continuidad y adaptabilidad. Los servicios públicos locales podrán prestarse directamente por las Entidades locales o mediante las formas de gestión indirecta recogidas en la legislación básica, adaptándose al efecto a las normas comunitarias de aplicación para estas actividades.

2. Las Entidades locales, mediante procedimiento acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán crear servicios públicos para el ejercicio de actividades económicas en régimen de competencia, en la medida en que la aplicación de las normas sobre competencia no impida de hecho o de derecho el cumplimiento de la misión asignada. La aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Entidad local, que determinará la forma concreta de gestión y explotación del servicio.

3. Se declara la reserva a favor de los municipios de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas, gestión de residuos urbanos; transporte público urbano de viajeros; alumbrado público y pavimentación de vías públicas. La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere la aprobación provisional por el Pleno y la definitiva por el Gobierno de Aragón.

4. En el caso de servicios públicos reservados procederá su gestión directa bien integradamente o de forma desconcentrada a través de las formas recogidas en el Capítulo IV del presente Título, o su gestión indirecta mediante las fórmulas contractuales recogidas en la legislación de contratos públicos.

Artículo 48.— *Acceso a los servicios públicos locales y continuidad.*

1. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales y de las prestaciones derivadas de las actividades de interés general, sin que exista discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio.

2. La reglamentación del servicio o de la actividad podrá establecer ventajas económicas en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección.

3. La prestación de los servicios públicos y de las actividades de interés general se realizará con la continuidad prevista en su reglamento regulador. En los supuestos de gestión indirecta de los servicios públicos el contratista no podrá interrumpirla a causa del incumplimiento en que haya podido incurrir la entidad local, sin menoscabo de su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

4. Las entidades locales están facultadas para adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios mínimos locales en el caso del ejercicio de huelga por el personal adscrito a las mismas.

5. La recepción y uso de los servicios reservados a las entidades locales podrá ser declarado obligatorio

para los ciudadanos, mediante disposición reglamentaria o acuerdo, cuando la seguridad, salubridad y otras circunstancias de orden público o económico lo requieran.

CAPÍTULO III

LA INICIATIVA ECONÓMICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 49.— *Ámbito de ejercicio.*

1. Las entidades locales, para la satisfacción de las necesidades de los vecinos, podrán realizar las actividades económicas que estimen pertinentes, de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución.

2. La prestación de servicios y la realización de actividades económicas podrá realizarse en régimen de libre concurrencia o en monopolio. Únicamente procederá el monopolio respecto de las actividades o servicios expresamente reservados por ley a las entidades locales.

3. Asimismo podrán adoptar medidas de protección y promoción del aprovechamiento de los recursos naturales e industriales ubicados en su territorio, de manera coordinada con la acción del Estado y de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 50.— *Formas de realización.*

La explotación de actividades económicas a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrá ser realizada por las entidades locales por sí mismas o mediante cualquiera de las fórmulas organizativas siguientes:

- a) Entidad Pública Empresarial.
- b) Sociedad Mercantil

Artículo 51.— *Promoción de cooperativas.*

1. La promoción por las entidades locales de formas asociativas cooperativas tendrán por objeto esencial facilitar el acceso a los bienes y servicios de primera necesidad de los sectores vecinales menos favorecidos, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y las que regulen este tipo de sociedades. Incidirá preferentemente en la promoción del empleo, mediante su participación en cooperativas de trabajo asociado.

2. Las entidades locales podrán participar también en las cooperativas ya constituidas que realicen actividades de interés público, con la finalidad señalada en el apartado anterior.

Artículo 52.— *Procedimiento para la iniciativa económica local.*

1. Los acuerdos de las entidades locales relativos al ejercicio de actividades económicas requerirá la tramitación de un procedimiento en el que se acredite la conveniencia y oportunidad de la iniciativa para los intereses públicos locales.

2. El expediente se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Resolución del Presidente de la Corporación de inicio acordando la previa elaboración por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos, y jurídicos de la actividad, la forma jurídica de realización, la previsión de ingresos y gastos de explotación, y los supuestos de cese de la actividad.

b) Aprobación inicial de la memoria por el Pleno, si resulta debidamente justificada y sometimiento a exposición pública por plazo no inferior a un mes, a efectos de reclamaciones y alegaciones.

c) Aprobación definitiva por el Pleno. La aprobación inicial devendrá automáticamente en definitiva si no se presentasen reclamaciones.

CAPÍTULO IV

EL SECTOR PÚBLICO LOCAL

Artículo 53.— *El sector público local.*

El Sector Público Local está constituido por:

a) Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales como organismos públicos.

b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social participen total o mayoritariamente las entidades locales, o entes públicos dependientes de ésta.

c) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria de las Entidades locales o que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas Entidades.

d) Los consorcios en los que la Entidad local haya aportado mayoritariamente a los mismos capital, bienes o industria o se haya comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos a control público.

Artículo 54.— *Los organismos autónomos locales.*

1. Los organismos autónomos son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por las entidades locales para la gestión descentralizada de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos. Actuarán sometidos plenamente al Derecho Público.

2. Se rigen por su propio estatuto, aprobado por la entidad local, que determinará los máximos órganos de dirección del organismo y su sistema de designación, los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa, las funciones y competencias del organismo con indicación de las potestades que puede ejercitar, los bienes y recursos económicos afectados a su cumplimiento, el régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

3. Los organismos autónomos elaborarán anualmente un presupuesto propio adaptado a la estructura de los presupuestos de las entidades locales que se integrará en el presupuesto general de la entidad local de la que dependan.

Artículo 55.— *Entidades públicas empresariales.*

1. Las Entidades Públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios, o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas

en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación de haciendas locales y en otras leyes.

3. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

4. Se rigen por su propio estatuto, aprobado por la entidad local, que determinará los máximos órganos de dirección y su sistema de designación, los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa, las funciones y competencias de la entidad con indicación de las potestades que puede ejercitar, los bienes y recursos económicos afectados a su cumplimiento, el régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación, respetando, en todo caso, la normativa básica que pueda resultar de aplicación en estas materias.

5. Las entidades públicas empresariales elaborarán anualmente unos estados de previsión de gastos e ingresos que se integrarán en el presupuesto general de la entidad local de la que dependan.

Artículo 56.— *Sociedades mercantiles con participación íntegramente pública.*

1. Las entidades locales podrán constituir o participar en una sociedad mercantil cuyo capital sea íntegramente de titularidad pública con la finalidad de gestión directa o de realización de actividad económica. La sociedad adoptará alguna de las formas de sociedad mercantil y actuará en régimen de empresa privada sujeta íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

2. En la escritura de constitución de la sociedad constará el objeto de la misma y el capital que deberá ser aportado íntegramente por la entidad local o ente público de ella dependiente y, en su caso, por otras entidades públicas.

3. Los estatutos determinarán el funcionamiento, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto en éste. El Pleno de la entidad local asumirá las funciones de Junta General cuando el capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

4. El personal de la sociedad estará sujeto a la normativa de empleo público y laboral.

5. Cuando la participación de una entidad local en una sociedad mercantil sea íntegra o superior al cincuenta por cien del capital social, dicha sociedad deberá elaborar anualmente los estados de previsión de ingresos y gastos así como el programa de actuaciones, inversiones y financiación, de acuerdo con los modelos que la entidad local le proporcione, que se integran en el presupuesto general de la referida entidad local. A la finalización del ejercicio, deberá remitir sus cuentas anuales para su inclusión en la cuenta general de la entidad local.

Cuando una sociedad mercantil sea de capital público pero ninguna de las entidades que la componen ostentan más del cincuenta por ciento, la presentación del presupuesto así como la rendición de sus cuentas deberá realizarse a la entidad pública que sea propietaria del mayor porcentaje de capital.

6. Las sociedades con participación íntegramente pública se comportarán a efectos de contratación pú-

blica como medio propio en tanto cumplan los requisitos exigidos por la legislación de contratos públicos.

Artículo 57.— *Sociedades mercantiles mixtas.*

1. Las entidades locales podrán desarrollar actividades económicas mediante la constitución de sociedades mercantiles de economía mixta, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o la participación en las ya constituidas. La participación en la sociedad puede ser directa del ente local, o por medio de un organismo autónomo, de una entidad pública empresarial o de una sociedad de capital íntegramente público.

2. En el proceso de fundación de estas sociedades debe asegurarse la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades del capital privado. En el caso de una sociedad ya constituida el pliego de condiciones establecerá, en su caso, la necesidad de modificar los estatutos de la sociedad para adaptarlos a las exigencias del pliego.

3. La participación del ente local en el capital social puede ser mayoritaria o minoritaria, siendo necesaria la autorización del ente local para las modificaciones estatutarias que alteren la posición participativa de la entidad local.

4. En la escritura de constitución o en la de ampliación de capital, se fijará el valor de la aportación del ente local, que puede consistir exclusivamente en la concesión del servicio debidamente valorada. El capital privado ha de amortizarse dentro del período de la gestión del servicio.

5. Las sociedades mercantiles locales mayoritariamente participadas por una entidad local, elaborarán anualmente unos estados de previsión de gastos e ingresos que, junto con los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, se incorporarán como anexos al presupuesto general de la referida entidad local, y a la finalización del ejercicio remitirán sus cuentas anuales para su inclusión como documentación complementaria que acompañará a la cuenta general de la citada entidad local.

Artículo 58.— *Fundaciones.*

1. Las entidades locales, para la realización de fines de carácter cultural y científico de su competencia, podrán constituir fundaciones y participar en su creación con otras entidades públicas o privadas y particulares, de acuerdo con la legislación general sobre fundaciones. Los correspondientes acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y cumplir los requisitos legales establecidos para la disposición de sus bienes.

2. El personal de las fundaciones controladas mayoritariamente por las Entidades locales estará sujeto a la normativa laboral y a la normativa de empleo público que le sea aplicable, en especial, lo relativo a los principios de acceso, deberes y código de conducta.

3. Las fundaciones controladas total o mayoritariamente por una entidad local elaborarán anualmente unos estados de previsión de gastos e ingresos que se incorporarán como anexo al presupuesto general de la entidad local, y a la finalización del ejercicio remitirán sus cuentas anuales para su inclusión como documentación complementaria que acompañará a la cuenta general de la misma entidad local.

4. Estas fundaciones se comportarán a efectos de contratación pública como medio propio en tanto cumplan los requisitos exigidos por la legislación de contratos públicos.

Artículo 59.— *Consortios.*

1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras Administraciones públicas para finalidades de interés común.

2. El consorcio es en todo caso una entidad pública de carácter asociativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés local o común.

3. A los consorcios se podrán incorporar entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades de interés público concurrentes, previo convenio en el que se fijen las bases que hayan de regir su actuación.

4. Los consorcios se constituirán por acuerdo de las diferentes entidades que los integren o por adhesión posterior, según lo dispuesto, en este caso, en sus estatutos. En el caso de las entidades locales, el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta del Pleno.

5. Los consorcios constituidos entre entidades locales para la gestión de servicios de su competencia tienen la consideración jurídica de entidades locales. Igualmente tienen dicha consideración aquellos consorcios cuya finalidad sea la gestión de competencias locales en los que participe, de forma minoritaria, la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.— *Estatutos de los consorcios y formas de gestión de sus servicios.*

1. Los estatutos del consorcio, como norma básica del mismo, determinarán los fines de la entidad, así como las actividades o servicios que se le encomienden o asignen; el régimen de organización y funcionamiento interno, incluidos los aspectos económico-presupuestarios; el régimen al que quedarán sometidas las relaciones jurídicas con terceros derivadas de las actividades del consorcio, sus recursos económico-financieros y el régimen del personal. Sus peculiaridades deberán ponerse en relación con el régimen general de las entidades locales o, en su caso, con el de otras Administraciones que intervengan en el consorcio. En todo caso, deberá contemplarse la presencia de todas las entidades locales consorciadas, al menos, en su órgano plenario de gobierno.

2. La aprobación de los estatutos del consorcio deberá ir precedida de información pública por plazo de quince días.

3. Los consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios locales.

CAPÍTULO V

LA ACCIÓN DE FOMENTO

Artículo 61.— *Régimen aplicable.*

1. Las entidades locales podrán desarrollar su acción de fomento respecto de actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública mediante el otorgamiento de subvenciones conforme a lo establecido en el presente capítulo y lo dispuesto en la legislación básica estatal y la legislación aragonesa de desarrollo.

2. Las acciones de fomento de las entidades locales que impliquen beneficios fiscales o se instrumenten a través de su patrimonio local se regirán conforme a lo previsto en la normativa tributaria o patrimonial que le sea de aplicación.

Artículo 62.— *Principios generales.*

1. El otorgamiento de subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. En el otorgamiento de subvenciones se tendrán en cuenta, en su caso, los criterios, directrices y prioridades que establezcan los planes sectoriales de coordinación aprobados por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

3. Las entidades locales comprobarán la aplicación efectiva de las ayudas recibidas a la finalidad prevista.

Artículo 63.— *Acción concertada.*

1. El fomento y promoción de las actividades sociales o económicas de interés público podrá ejercerse a través de la acción concertada que garantizará el respeto al principio de transparencia, igualdad de trato y eficiencia.

2. Las bases de los conciertos que hayan de suscribirse serán aprobadas por el Pleno y en ellas deberán determinarse, como mínimo, las obligaciones que asumirán las partes, así como las ayudas que haya de otorgar la entidad local.

3. El concierto se podrá realizar con todas las entidades privadas debidamente acreditadas respetando tanto el principio de igualdad de trato como de eficiencia, habilitándose un Registro de entidades concertadas donde se refleje el objeto, plazo y condiciones básicas del concierto. En todo concierto se deberá especificar la población asignada así como los servicios a prestar, la oferta asistencial, el volumen de actividad y los sistemas de control y evaluación. El plazo inicial del concierto no será superior a los cinco años, pudiendo ser objeto de prórroga expresa justificando el mantenimiento de las causas del concierto inicial. Los criterios de retribución del concierto deberán figurar expresamente en el mismo donde se acordará el mecanismo de financiación y su concreta satisfacción.

4. Para los supuestos en que, atendiendo a la concretas circunstancias del mercado, resulte conveniente la introducción de competencia, estos conciertos, de conformidad con los principios de publicidad y eficiencia, se celebrarán previo procedimiento de licitación pública aplicando a tal efecto los preceptos del procedimiento negociado con publicidad contenidos en la Ley de Contratos del Sector Público, en lo relativo a la publicidad y mecanismo de negociación. Será criterio preferente en la negociación la calidad en la prestación del servicio y tras la negociación se procederá a la celebración del concierto con la entidad que realice la oferta económica y socialmente más ventajosa. La notificación de la resolución adoptada se tramitará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publicará en el perfil de contratante de la

Comunidad Autónoma de Aragón. El plazo máximo de estos conciertos será de diez años.

5. Las directrices e instrucciones de concreta actuación que apruebe el órgano competente en relación a estos conciertos tendrán carácter vinculante y ejecutivo.

Artículo 64.— *Ayudas por razones de solidaridad.*

Las entidades locales podrán otorgar ayudas destinadas a paliar los efectos de catástrofes naturales y guerras o a colaborar con las organizaciones humanitarias en la promoción de actividades de desarrollo en zonas desfavorecidas, como expresión de la solidaridad entre todas las personas y pueblos.

CAPÍTULO VI

OBRAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 65.— *Concepto y clases.*

1. Son en todo caso obras públicas locales aquellas que, reuniendo las características establecidas en la ley de contratos del sector público, realicen los entes locales, tanto con fondos propios como con auxilios de otras entidades públicas o particulares, para la prestación efectiva de los servicios y actividades de su competencia.

2. Las obras públicas locales pueden ser ordinarias o de urbanización.

3. Las obras de urbanización, que figurarán en el correspondiente proyecto de urbanización, son todas las necesarias para la ejecución del planeamiento en una o varias unidades de ejecución o para la ejecución directa de los sistemas generales, de acuerdo con la legislación urbanística de Aragón.

4. Para todas las obras públicas serán de aplicación las previsiones de la legislación de contratos públicos, que tendrá carácter preferente.

Artículo 66.— *Requisitos para su ejecución.*

1. La ejecución de las obras públicas locales requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto técnico, salvo en los casos en los que no sea exigible por la naturaleza de la obra y la legislación aplicable.

El contenido de los proyectos técnicos se ajustará a los requisitos mínimos establecidos en la legislación de contratos del sector público, así como a los que complementariamente puedan establecerse reglamentariamente en desarrollo de la presente ley y de las especialidades que pueda establecer la legislación sectorial urbanística, la de protección ambiental, de patrimonio histórico u otras.

2. Las obras se ejecutarán conforme a su proyecto técnico y su correspondiente dotación presupuestaria. La competencia para aprobar el proyecto corresponderá, salvo previsión contraria de la ley, al órgano que lo sea para contratar. No obstante lo anterior, en los casos expresamente establecidos en las leyes reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, la aprobación de tales proyectos podrá corresponder al Gobierno de Aragón, cuando las obras proyectadas estén incluidas en un plan o proyecto de interés general de Aragón.

Artículo 67.— *Supervisión de proyectos.*

1. Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía sea igual o superior a 350.000 euros, el órgano de contratación deberá solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de proyectos, encargadas de examinar los elaborados y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas reguladoras de la materia. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada el informe será facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyo caso el informe será igualmente preceptivo.

2. No será necesario dicho trámite cuando el proyecto haya sido redactado por los propios servicios técnicos de la entidad local interesada, por los de las entidades locales supramunicipales o por los de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68.— *Declaración de utilidad pública.*

1. La aprobación de los proyectos de obras incluidos en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos, a efectos de expropiación forzosa.

2. Iguales efectos produce la aprobación de los planes de cooperación a las obras y servicios locales por las Administraciones competentes o de los planes sectoriales que éstas puedan aprobar y que incluyan obras locales

3. La aprobación de los planes urbanísticos implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación e imposición de servidumbres de conformidad con lo dispuestos en la normativa urbanística.

TÍTULO III

CONTRATACIÓN LOCAL

Artículo 69.— *Normas de contratación pública.*

1. Las Entidades locales y los entes del sector público local aplicarán la normativa estatal de contratos públicos y, en su caso, la normativa autonómica de desarrollo atendiendo a las especialidades contenidas en este Título.

2. Las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos y condiciones que tengan por conveniente, con pleno respeto a los principios establecidos en la legislación de Contratos del Sector Público, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación de contratos públicos a favor de aquéllas.

Artículo 70.— *Principios rectores de la contratación.*

1. Las entidades sometidas a la presente Ley otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, respetando la doctrina dictada por la jurisprudencia comunitaria.

2. En toda contratación se buscará la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento, atendiendo a la consecución de objeti-

vos sociales y de protección ambiental cuando guarden relación con la prestación solicitada y comporten directa o indirectamente ventajas para la entidad contratante.

3. Las entidades contratantes excluirán en su actuación cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la legislación de defensa de la competencia.

4. Los contratos tendrán por objeto un conjunto de prestaciones destinadas a cumplir por sí mismas una función económica o técnica. En todo caso, el objeto del contrato deberá ser determinado y su necesidad o conveniencia para los fines públicos deberá ser debidamente justificada.

5. No podrá fraccionarse el objeto del contrato para disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o el procedimiento de adjudicación que correspondan. No obstante, previo acuerdo del órgano de contratación, podrán realizarse independientemente cada una de las partes de un contrato, previa justificación en su documentación, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.

Artículo 71.— *Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia.*

1. En los procedimientos de adjudicación, ya sean abiertos, restringidos, negociados, o el simplificado regulado en esta Ley, y particularmente en el caso de adjudicación sobre la base de un acuerdo marco, quedará excluido cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma, y siempre que se respete el principio de igualdad de trato. En estos supuestos la mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta.

2. Cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicio no podrá rechazarse ningún candidato o licitador por la sola circunstancia de su condición de persona física o jurídica. Ello no obstante, podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen en sus ofertas, o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional de las personas responsables de la ejecución del servicio de que se trate.

Artículo 72.— *Solvencia económica, técnica y financiera del licitador.*

1. Los licitadores deberán acreditar la solvencia económica y financiera para la ejecución del contrato, entendiéndose por ella la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por

incidencias de carácter económico o financiero. El nivel de solvencia económica, técnica y financiera será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada.

2. La solvencia económica, técnica y financiera podrá acreditarse por uno o varios de los medios recogidos en la legislación estatal de contratos públicos.

3. No será necesario acreditar la solvencia regulada en el apartado anterior, en los supuestos en que sea exigible la clasificación con arreglo a la normativa básica de contratos.

Artículo 73.— *Causas de exclusión de la licitación.*

1. Se aplicarán por todos los poderes adjudicadores, independientemente de su naturaleza jurídica, las prohibiciones de contratar recogidas por la legislación de contratos públicos, rigiendo para los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública las mismas causas de prohibición.

2. Se excluirá igualmente, a los licitadores que eludan las causas de prohibición o incompatibilidad para contratar mediante la configuración de apariencia de nueva o distinta empresa de la inicialmente incurso en causa de exclusión.

3. No obstante, en las Entidades locales cuya población sea inferior a 250 habitantes y para los contratos menores, la concurrencia de prohibición de contratar por incompatibilidad en los cargos electos, siempre que no perciban retribuciones de la entidad, determinará únicamente la existencia de una causa de abstención. Previo informe del Secretario en el que se constaten estos extremos, podrá admitirse la oferta presentada, justificando que queda garantizada la objetividad, transparencia y eficiencia de la decisión.

Artículo 74.— *De las garantías.*

En los contratos que celebren tanto las Entidades locales como las entidades del sector público dependientes de las mismas, los órganos de contratación podrán excepcionalmente exigir la prestación de una garantía provisional a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación. No obstante, será exigible al adjudicatario una garantía definitiva del contrato, para asegurar la correcta ejecución de la prestación. En estos casos la garantía se formalizará conforme a lo dispuesto en la legislación estatal de contratos públicos.

Artículo 75.— *Normas de organización y simplificación administrativa.*

1. El órgano de contratación competente se determinará conforme a las normas específicas de contratación en las Entidades locales contenidas en la legislación básica estatal.

2. Los sujetos contratantes, al margen del importe del contrato, determinarán en el anuncio de licitación los grupos de prestaciones y productos haciendo referencia a códigos contenidos en las disposiciones reguladoras del Vocabulario Común de Contratos Públicos.

3. Será Presidente de la Mesa de Contratación un miembro o un funcionario de la Corporación con cualificación específica atendiendo al objeto de la licitación y formarán parte de la misma, respetando la legis-

lación básica, los vocales que determinen las propias normas de contratación de la entidad o, en su defecto, el órgano de contratación competente.

4. Será potestativa la constitución de Juntas de compras en aquellas Entidades locales en las que la importancia de los suministros, servicios y obras lo justifique. El acuerdo de constitución lo adoptará el Pleno, que determinará también su composición, en la que necesariamente debe figurar el secretario y el interventor de la Corporación o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación. En los casos de actuación de las Juntas de Compras se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

5. En los procedimientos negociados en los que siendo la constitución de la Mesa facultativa, se haya optado por no constituirla, el órgano de contratación podrá permitir a los licitadores que sustituyan la documentación administrativa a la que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la presentación de una declaración suscrita por el licitador o su representante reconociendo que cumple los requisitos de capacidad, representación y solvencia exigidos y comprometiéndose a acreditarlos en caso de que vaya a ser propuesto como adjudicatario. Con carácter previo a la adjudicación del contrato se requerirá al que vaya a ser adjudicatario para que aporte la documentación acreditativa de su capacidad, representación y solvencia en el plazo de cinco días naturales.

6. Los actos de las mesas de contratación por los que se excluyan licitadores u ofertas serán publicados en el perfil de contratante, que actuará como tablón de anuncios a efectos de notificación.

Artículo 76.— Contratos menores.

1. En los contratos menores de obras que superen los 30.000 euros y en los de servicios y suministros que superen los 6.000 euros, excluido Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que sólo pueda ser prestado por un único empresario, se necesitará consultar al menos a tres empresas, siempre que sea posible, que puedan ejecutar el contrato utilizando preferentemente medios telemáticos.

2. No podrá utilizarse el contrato menor para la adjudicación de prestaciones del mismo tipo a un operador económico que, en los dos últimos años, haya resultado adjudicatario de contratos menores de la misma entidad contratante por un importe acumulado de 90.000 euros, para contratos de suministros y servicios, y de 200.000 euros en el supuesto de contratos de obras.

Artículo 77.— De los Acuerdos marco.

1. Con la finalidad de atender eficazmente las necesidades derivadas de la gestión se podrán celebrar acuerdos marcos que permitan tanto la selección de un único contratista para una obra, suministro o servicio concreto o de varios con los que posteriormente, tras la comparación de ofertas siguiendo el procedimiento establecido en los apartados siguientes, se procederá a la adjudicación del contrato, que tendrá plenos efectos.

2. Los contratos derivados podrán adjudicarse directamente, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación, si todos los términos están establecidos

en el Acuerdo Marco de modo que se posibilite la selección automática de la oferta más ventajosa.

3. Cuando no todos los términos estén establecidos en el Acuerdo marco, la selección de contratistas se realizará mediante un procedimiento abreviado con utilización de medios electrónicos, consistente, en contratos de valor estimado superior a 100.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, en la presentación de ofertas, previa invitación mediante medios electrónicos a todos los proveedores, atendiendo a los criterios del Acuerdo marco, donde se valore la oferta económicamente más ventajosa, incluyendo en este criterio las eventuales mejoras, y el plazo de ejecución. La notificación de la adjudicación se efectuará de forma electrónica y tendrá inmediatos efectos ejecutivos. En todo caso se ofrecerá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico teniendo en cuenta factores como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta, cuyo contenido deberá seguir siendo confidencial hasta que expire el plazo previsto para resolver.

4. En el mismo supuesto del apartado anterior, en los contratos de valor estimado igual o inferior a los 100.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, bastará, siempre que ello fuera posible, con la consulta electrónica al menos a tres de los proveedores del acuerdo marco para la adjudicación a la oferta más ventajosa motivando los criterios de la resolución.

5. Para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales en los términos de éste.

Artículo 78.— Procedimiento simplificado de adjudicación de contratos.

1. Se habilita un procedimiento simplificado con la finalidad de aunar la necesaria concurrencia con una más eficiente gestión, que facilite una mayor rapidez de respuesta a las necesidades de contratación.

2. Podrá utilizarse el procedimiento simplificado con publicidad en el perfil de contratante en todo contrato de suministro y servicios de valor estimado inferior a 100.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido y de obras inferior a 2.000.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

3. La tramitación del expediente de contratación en los procedimientos simplificados se iniciará por el órgano de contratación y se ajustará a las siguientes reglas de actuación:

a) Fijación por el servicio competente de las condiciones jurídicas, económicas y técnicas de ejecución del contrato. Entre dichas condiciones figurarán los criterios a tener en cuenta para la admisión, selección y adjudicación del contrato, bastando a tal efecto para la participación en la licitación de una declaración responsable, no exigiéndose garantía provisional para participar en la licitación.

b) En su caso, certificado de existencia de crédito realizado por la unidad administrativa correspondiente e informe jurídico y fiscalización del gasto por la Intervención.

c) El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante de la propia Entidad o en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante.

e) Las unidades técnicas del poder adjudicador contratante procederán a la valoración de las proposiciones de acuerdo con los criterios directamente vinculados al objeto del contrato, precisados y suficientemente ponderados en el anuncio y a efectuar la propuesta de adjudicación en favor de la oferta económicamente más ventajosa. La valoración y la propuesta de adjudicación deberán ser firmadas por dos miembros de su personal que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del procedimiento. Son funciones de esta unidad en todo caso la recepción de ofertas y la de elevar propuesta de adjudicación.

f) La documentación relativa a la capacidad y solvencia que se determine en la convocatoria será sustituida por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar en el plazo de cinco días hábiles, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

g) El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada en el apartado anterior acreditativa del cumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar. La resolución de adjudicación del contrato agotará la vía administrativa, será motivada, deberá especificar los motivos por la que se ha rechazado una candidatura u oferta y las características o ventajas de la oferta seleccionada, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, indicando el recurso que procede contra esta adjudicación.

4. Si se hubiera designado y publicado en el correspondiente anuncio una Mesa de contratación, correspondrán a la misma las funciones de recepción y valoración de las ofertas con formulación de la propuesta de adjudicación.

5. Las proposiciones de los licitadores serán secretas hasta el momento de la apertura pública y se arbitrarán los medios que lo garanticen hasta ese momento. Se sujetarán al modelo que se establezca, en su caso, en el pliego de cláusulas administrativas o de condiciones particulares y su presentación supone en todo caso la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

7. El contrato se entenderá perfeccionado mediante la formalización.

Artículo 79.— *Criterio de resolución de empates en la valoración de ofertas.*

Cuando el órgano de contratación no haya previsto criterios de desempate, o cuando previstos y aplicados el empate persistiera, por la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos se produjera empate en la puntuación entre dos o más licitadores, éste se dirimirá a favor de la empresa que tenga un

mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad, siempre que éste no sea inferior al 2 por 100; en su defecto o persistiendo el empate, a favor de la empresa con un menor porcentaje de trabajadores temporales, siempre que éste no sea superior al 10 por 100 y, persistiendo empate, a favor de la empresa que acredite la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género, o, en última instancia, a través de un sorteo. A tal efecto, la Mesa de Contratación o la unidad gestora del contrato requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas, otorgándoles un plazo mínimo de cinco días para su aportación.

Artículo 80.— *Especialidades de los Poderes adjudicadores que no sean Administración Pública.*

1. Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la preparación y adjudicación de sus contratos, las normas derivadas de la aplicación de la legislación básica en materia de contratos.

2. Con el fin de asegurar una efectiva concurrencia los distintos anuncios de licitación se deberán publicar, siempre que su importe supere 50.000 euros, en la Plataforma de contratación del Estado o en el Perfil de Contratante propio de la Entidad o en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Cuando un ente instrumental actué como medio propio cumpliendo los requerimientos exigidos a tal fin por la legislación estatal de contratos públicos, el encargo, caso de tener que acudir al mercado para satisfacer esa prestación, no alterará el procedimiento de licitación que debería aplicar en tal caso el ente matriz.

Artículo 81.— *Centrales de Contratación.*

1. Las Entidades locales con un presupuesto cuyos recursos por operaciones corrientes alcancen ó millones de euros podrán crear centrales de contratación o constituirse como tales, bajo cualquier forma válida en derecho, para la satisfacción de sus necesidades, de las entidades y organismos vinculados o dependientes de éstas y de sus entes instrumentales propios.

2. Las distintas entidades locales podrán asociarse con el objeto de constituir centrales de contratación o adherirse a las centrales de compras ya constituidas mediante el correspondiente acuerdo de adhesión.

3. Las centrales de contratación podrán celebrar contratos de obras, suministro y servicios o acuerdos marco para estos contratos, con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación básica de contratos públicos para atender las necesidades de las entidades a las que prestan servicios. Las centrales de compras pondrán a disposición de las entidades destinatarias las obras, suministros o asistencias por cualquier fórmula admisible en Derecho.

Artículo 82.— *Normas aplicables a los contratos patrimoniales.*

1. Los contratos de compraventa, donación, arrendamiento, permuta y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial, aplicándose los principios de la normativa básica de contratación para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

2. En todo caso, para la adjudicación de los contratos en los casos en que se requiera efectiva concurrencia se aplicarán las disposiciones del procedimiento simplificado de adjudicación de contratos regulado en esta Ley.

3. En el pliego de condiciones se podrán incluir de forma motivada causas de exclusión de la licitación siempre que no resulten ni desproporcionadas ni tengan por efecto una discriminación no justificada atendiendo a la concreta naturaleza del procedimiento contractual en cuestión.

Disposición adicional primera.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente en femenino.

Disposición adicional segunda.— *Edificios escolares.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el régimen de utilización de los edificios escolares por las Entidades locales se someterá a las siguientes reglas:

a) La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades, sin autorización previa del Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de enseñanza no universitaria, quien regulará el procedimiento para dicha autorización. La desafectación de viviendas de profesores no precisará la autorización previa del citado Departamento, sin perjuicio del trámite de audiencia a éste en el procedimiento de desafectación. Como bienes patrimoniales, podrá sujetarse su utilización al pago de renta.

b) Asimismo, corresponde al citado Departamento del Gobierno de Aragón el establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de él dependen, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

c) De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando la Comunidad Autónoma deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de Educación Infantil, de Educación Primaria o de educación especial, dependientes de la Administración Educativa, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Esta regla no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de Educación Infantil y Educación Primaria o educación especial, el primer y el segundo

curso de Educación Secundaria Obligatoria. Si la afectación fuera parcial, se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

d) De conformidad con el artículo 113.5 de la Ley Orgánica de Educación los centros docentes de titularidad pública podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en dicho artículo.

Disposición adicional tercera.— *Atribución de competencias a los órganos en Municipios de Gran Población.*

Las menciones al Pleno de la Corporación como órgano competente, se entenderán realizadas a las Juntas de Gobierno Local en los Municipios sometidos al régimen especial de gran población, en aplicación de su normativa específica.

Disposición transitoria única.— *Procedimientos en tramitación.*

A los procedimientos en materia de bienes, prestación de servicios públicos y contratación ya iniciados por las Entidades locales a la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Ley y, expresamente, los siguientes preceptos:

— Los Títulos VI y VII de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

— El Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades locales de Aragón.

Disposición final primera.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 7 de febrero de 2011, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva es, y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento, y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones cuadros familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que desde las instituciones comunitarias se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los estados miembros a instituir y potenciarla, el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar mode-

los de soluciones no judiciales de los conflictos o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido la ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo indica que la aplicación de los principios del estado de derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del derecho de familia, que en su exposición de motivos señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación. También podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa

sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar, hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiendo por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiendo, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71. nº 59 atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia, desde la Administración Central a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, modificada en el 2003 y últimamente por la Ley Orgánica 1/2209, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial, la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informá-

ticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de enjuiciamiento Civil a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes, regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso por tanto reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial, como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por juzgados y tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el juez podría decretar la suspensión de actuaciones, si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y para valorarlas es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de veinticuatro artículos, estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado; los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de familia. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

El capítulo II establece los fundamentos de la mediación familiar, analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación. Igualmente se establecen los requisitos de titulación, formación y experiencia que debe cumplir el mediador familiar, así como los derechos y deberes de éste.

El capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final así como las funciones que debe desempeñar la persona mediadora en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los jueces pueden derivar a las partes. Se establece además la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la

existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al Departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de familia. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuando será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Consta finalmente el texto de una disposición adicional única, una disposición transitoria única, y dos disposiciones finales.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

Artículo 2.— Concepto de mediación.

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

Artículo 3.— Ámbito de aplicación de la norma.

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que sean efectuadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores designados desde el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Podrán solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar aquellas personas con capacidad de obrar y residencia efectiva en Aragón que se encuentren afectadas por alguno de los conflictos susceptibles de mediación familiar.

Artículo 4.— Servicios de Mediación Familiar.

1. Existirá un servicio de mediación, adscrito al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad prestar el servicio de mediación en las condiciones y con

los requisitos que se establecen en esta ley, así como de proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores del Gobierno de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 5.— Conflictos susceptibles de mediación familiar.

1. La mediación a que se refiere la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho Privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias entre progenitores y abuelos debidas a dificultades para mantener relaciones y visitas con los nietos.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en el que esté en peligro la vida, la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas a la situación patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con la sucesión hereditaria de una persona.

Artículo 6.— Alcance de la mediación.

1. La intervención del mediador en el procedimiento podrá versar sobre cualquier materia de derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Artículo 7.— Momento para plantear la mediación.

El proceso de la mediación podrá plantearse:

a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.

b) Durante el desarrollo de aquella, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.

c) Después de haber finalizado éste.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DE LA MEDIACION FAMILIAR

Artículo 8.— *Principios generales de la mediación.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: El principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: Ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: Todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: La comunicación entre las partes y el mediador ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: El interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador completamente equitativa.

f) Neutralidad: Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que se vean influenciadas por decisiones o imposiciones del mediador.

g) Flexibilidad: La mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos.

h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: El principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

Artículo 9.— *Del mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria oficial así como tener la experiencia profesional y la formación complementaria que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación sobre mediación familiar a que se refiere el apartado anterior así como la aprobación de los correspondientes programas docentes corresponderá al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón.

3. El mediador deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores del Gobierno de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad

Autónoma que ejerza la funciones de mediador en el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 10.— *Derechos de la persona mediadora.*

La persona mediadora tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando por causas razonadas se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del resultado del procedimiento.

c) Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios legalmente establecidos.

Artículo 11.— *Deberes de la persona mediadora.*

La persona mediadora tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

b) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio profesional o asociación profesional.

c) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absoluta.

d) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

e) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

f) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

g) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

h) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que por alguna de las partes se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

i) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

Artículo 12.— *Responsabilidad del mediador.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, que comporte actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las

sanciones correspondientes en cada caso, según se trate de un empleado público o de un profesional actuando en el ejercicio libre de su profesión.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 13.— *Inicio de la mediación.*

1. La mediación podrá iniciarse:

a) Por solicitud escrita de ambas partes.

b) A iniciativa de una de ellas. En este supuesto la otra parte deberá manifestar su aceptación, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.

c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que aquella fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o bien que la Autoridad Judicial o Administrativa competente determine que deba practicarse de nuevo, por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Artículo 14.— *Especialidades de la iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial.*

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en juzgados y tribunales reguladas en este artículo, corresponderá al Departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial el juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del Departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo soli-

cita cualquiera de las partes o caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del Departamento competente en materia de Justicia.

Artículo 15.— *Designación del mediador.*

1. La persona mediadora será designada por el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el art. 5 punto 2 letra g) será realizado por el órgano competente en Protección de Menores.

Artículo 16.— *Acta inicial de la mediación.*

1. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador o mediadora y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

2. El acta será firmada por las partes y la persona mediadora entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial la persona mediadora le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 17.— *Funciones de la persona mediadora.*

Durante el proceso de mediación la persona mediadora debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

Artículo 18.— *Duración de la mediación.*

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada de la persona mediadora, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. La persona mediadora podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial la duración no podrá exceder de sesenta días,

por lo que no puede acordarse prórroga del plazo general.

Artículo 19.— *Acta final de la mediación.*

1. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.
- b) Identificación de las partes, de la persona mediadora y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.
- c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.
- d) Imposibilidad, en su caso, de no haber conseguido ninguno.
- e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

2. Del Acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial la persona mediadora le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 20.— *Ratificación judicial de los acuerdos.*

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 21.— *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, sin perjuicio de las que correspondan al Departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

Artículo 22.— *Funciones del Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al Departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

- a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.
- b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

i) Elaborar conjuntamente con el Departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

Artículo 23.— *Registro de Mediadores Familiares.*

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón, adscrito al Departamento competente en materia de familia. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar del Gobierno de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

Artículo 24.— *Coste de la mediación.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Disposición Adicional Única.— *Difusión de información sobre el servicio de mediación.*

Por parte de los Departamentos competentes en materia de familia y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Disposición Transitoria Única.— *Designación de mediadores.*

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio

de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

Disposición Final Primera.— *Desarrollo Reglamentario*

Se autoriza al Departamento competente en materia de familia a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

Disposición Final Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, publicado en el BOCA núm. 194, de 7 de enero de 2010.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, integrada por los Diputados Sres. don Javier Sada Beltrán del G.P. Socialista; don Javier Gamón Yuste, del G.P. Popular; don Joaquín Peribáñez Peiró, del G.P. del Partido Aragonés; don Bizén Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista y don Adolfo Barrera Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al **artículo único**, apartado dos, se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda número 1, del G.P. Popular, y la enmienda número 2, del G.P. Chunta Aragonesista, que se votan conjuntamente por ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos proponentes y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra del G.P. Socialista y del G.P. del Partido Aragonés.

Al **Anexo** (*procedimiento 1 bis*), se ha presentado la enmienda número 3, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 1 ter*), se ha presentado la enmienda número 4, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 1 quáter*), se ha presentado la enmienda número 5, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En los procedimientos 1 quáter, 20 quáter y 71 quáter, quáter no aparece escrito correctamente sino con c y sin tilde. A propuesta de la Letrada, la Ponencia aprueba por unanimidad que, a lo largo de todo el Anexo, donde dice cuater diga quáter.

La Letrada cuestiona la legalidad de la inclusión en el Anexo del procedimiento 1 quáter porque la Ley 7/2006 a cuyo amparo se regula sólo lo contemplaba con carácter transitorio y el plazo que daba ya ha transcurrido con creces. En efecto, la disp. transitoria 4ª de la citada Ley, a su vez, se remitía a la tercera y concedía un plazo para solicitar la licencia ambiental de actividades clasificadas de un año desde la entrada en vigor de la Ley, que ya ha pasado. Luego, el plazo de cinco meses para que se emita la evaluación de impacto ambiental de esas actividades que tenían que solicitar la licencia ambiental de actividades clasificadas en un año desde la entrada en vigor de la Ley a día de hoy ya no tiene ninguna efectividad. Por lo tanto, la Letrada propone su supresión. El Coordinador de la Ponencia, sin embargo, manifiesta su oposición a dicha corrección técnica por lo que, al no poder haber unanimidad, no llega a someterse a votación.

En su lugar y pese a los reparos jurídicos de la Letrada, la Ponencia acuerda por unanimidad la incorporación de una **disposición adicional única** en el Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional única.- Procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.

El procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015 para todas las actividades clasificadas que no dispongan de la correspondiente licencia ambiental».

Asimismo, la Letrada plantea sus dudas jurídicas sobre la inclusión en el Anexo del procedimiento 2 ter puesto que ni el Anexo puede conferir sentido al silencio en tales casos al no preverlo la Ley 7/2006, ni el plazo que el Anexo incluye es exacto puesto que la Ley se refiere a tres plazos sucesivos de 10 días + 30 días + 30 días, cuya suma no es exactamente tres meses. Por lo tanto, la Letrada propone su supresión. El Coordinador de la Ponencia, sin embargo, manifiesta su oposición a dicha corrección técnica por lo que, al no poder haber unanimidad, no llega a someterse a votación.

Al **Anexo (procedimiento 20 ter)**, se ha presentado la enmienda número 6, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo (procedimiento 20 quáter)**, se ha presentado la enmienda número 7, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con los procedimientos 20 ter y 20 quáter, la Letrada de la Ponencia llama la atención sobre que se cite una disposición ya derogada como el R.D. 263/2008, de 22 de febrero, que fue dejado sin efecto por la disposición derogatoria única del R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Por tanto, la Letrada propone corregir la cita y la Ponencia lo aprueba por unanimidad.

En cuanto al procedimiento 31, la Letrada resalta la divergencia existente entre el plazo revisado especial que, en desarrollo del Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, introdujo el Decreto 248/2008, de 23 de diciembre, que es de dos meses y el que ahora se consigna en el Proyecto de Ley, de 30 días. Dado que el Anexo no pretende tener carácter normativo innovador, sino recapitulador de los dos Anexos de la Ley de creación del INAGA con las novedades introducidas por la legislación posterior, la Letrada entiende que carece de justificación el nuevo plazo, proponiendo su sustitución por el de 2 meses, que la Ponencia aprueba por unanimidad.

Al **Anexo (procedimiento 35 bis)**, se ha presentado la enmienda número 8, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con el procedimiento 35 bis, conforme a los arts. 10 y 12 del Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón, que es el que rige

el plazo y sentido del silencio de dicho informe, la Letrada de la Ponencia constata una divergencia entre el sentido favorable que aquellos preceptos le atribuyen a la falta de respuesta de la Administración en relación con el que figura en el Anexo. En consecuencia, propone su corrección para que diga silencio estimatorio, aprobándolo la Ponencia por unanimidad.

Al **Anexo (procedimiento 57 bis)**, se ha presentado la enmienda número 9, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con los procedimientos del Anexo del Proyecto de Ley núms. 56, 57 y 57 bis, la Letrada propone, en primer lugar que, por el sentido del silencio que les atribuye la Ley 10/2005, de vías pecuarias de Aragón, se refundan los procedimientos 57 y 57 bis, de forma que el 57 dijera «Aprovechamientos sobrantes y otras autorizaciones en vías pecuarias» (efecto del silencio: desestimatorio). Observa la Letrada de la Ponencia, además, que no se han tenido en cuenta ni el art. 31 de la Ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni el artículo 7 del Decreto-Ley 1/2010, 27 abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Puesto que tales preceptos modifican los arts. 16 y 17 de la Ley estatal de vías pecuarias, que tiene reconocido carácter básico, y los arts. 35 a 37 de la Ley aragonesa 10/2005, la Letrada advierte que, cuando menos, debería matizarse en el Anexo del Proyecto de Ley (con un asterisco o entre paréntesis) que lo que se dice allí sobre plazos de la autorización se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que proceda la aplicación de la declaración responsable.

Así pues, la Ponencia aprueba por unanimidad que, tanto en el procedimiento 56 como en el nuevo 57, resultado de la refundición de los procedimientos 57 y 57 bis, se introduzca un paréntesis que diga: «(sin perjuicio de aquellos casos en que, conforme a la legislación, la autorización se sustituya por la declaración responsable)».

Al **Anexo (procedimiento 58)**, se ha presentado la enmienda número 10, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo (procedimiento 59)**, se ha presentado la enmienda número 11, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo (procedimiento 60)**, se ha presentado la enmienda número 12, del G.P. Popular, que resulta re-

chazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 61*), se ha presentado la enmienda número 13, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 62*), se ha presentado la enmienda número 14, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 66 bis*), se ha presentado la enmienda número 15, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En el procedimiento 67, la Letrada advierte que se citan como normativa reguladora un par de leyes aragonesas ya derogadas: la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón y la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de ordenación del territorio de Aragón. En consecuencia, a instancias de la Letrada, la Ponencia aprueba por unanimidad sustituir la cita por la de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

Al **Anexo** (*procedimiento 69*), se ha presentado la enmienda número 16, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 70*), se ha presentado la enmienda número 17, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 71*), se ha presentado la enmienda número 18, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 71 bis*), se ha presentado la enmienda número 19, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 71 ter*), se ha presentado la enmienda número 20, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 71 quáter*), se ha presentado la enmienda número 21, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 71 quinquies*), se ha presentado la enmienda número 22, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con los procedimientos 71 quáter y 71 quinquies, la Letrada propone su refundición en uno solo ya que el art. 23 de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón, fue derogado por la Ley 3/2009, de Urbanismo, con el efecto de suprimir la diferenciación entre la elaboración de la memoria provisional y la de la definitiva en la evaluación ambiental del planeamiento urbanístico, objeto precisamente de la diferenciación procedimental indicada. En su lugar, a instancias de la Letrada, la Ponencia aprueba por unanimidad suprimir el procedimiento 71 quinquies y que el 71 quáter diga «Evaluación ambiental de planes urbanísticos (memoria ambiental)»; y que, en la normativa reguladora, se añada «Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón», manteniendo el plazo de 3 meses y el silencio desestimatorio.

Al **Anexo** (*procedimiento 72*), se ha presentado la enmienda número 23, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 73*), se ha presentado la enmienda número 24, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con el procedimiento 73, calificación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la Letrada advierte de la divergencia entre el plazo de resolución del trámite consignado en el Anexo y el que prescribe el art. 60.3 de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón. Este último no establece dos meses sino sesenta días, lo que, como se sabe, no es lo mismo y tiene sus efectos en el cómputo del plazo dado que, en los plazos indicados por días, si no se dice nada, estos se entienden hábiles mientras los plazos señalados en meses se cuentan de fecha a fecha según lo establecido por el art. 48 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia, a instancias de la Letrada, la Ponencia aprueba por unanimidad sustituir dos meses por 60 días al ser este el plazo legalmente establecido.

Al **Anexo** (*procedimiento 74*), se ha presentado la enmienda número 25, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en

contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 75*), se ha presentado la enmienda número 26, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 76*), se ha presentado la enmienda número 27, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 77*), se ha presentado la enmienda número 28, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 78*), se ha presentado la enmienda número 29, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con los procedimientos 76, 77 y 78, la Letrada advierte que se cita como normativa reguladora un reglamento comunitario ya derogado con lo cual la Ponencia aprueba por unanimidad la corrección sugerida de sustituir la cita por la del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Al **Anexo** (*procedimiento 79*), se ha presentado la enmienda número 30, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 80*), se ha presentado la enmienda número 31, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En relación con el procedimiento 80, la Letrada llama la atención sobre la divergencia entre el plazo consignado en el Proyecto de Ley de tres meses y el regulado en el art. 7.4 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, de seis meses, que, como todo el articulado de la Ley, tiene carácter básico. En consecuencia, a instancias de la Letrada, la Ponencia aprueba por unanimidad modificar el plazo de tres meses que aparece en el Proyecto por el de seis, manteniendo el sentido desestimatorio del silencio.

Al **Anexo** (*procedimiento 81*), se ha presentado la enmienda número 32, del G.P. Popular, que resulta re-

chazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*procedimiento 81 bis*), se ha presentado la enmienda número 33, del G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*título de la columna plazo ordinario*), se ha presentado la enmienda número 34, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*último párrafo*), se ha presentado la enmienda número 35, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

Al **Anexo** (*último párrafo*), se ha presentado la enmienda número 36, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

En el tercer párrafo después del Anexo del Proyecto de Ley, la Letrada propone y la Ponencia aprueba por unanimidad la supresión de la mención al procedimiento 57 bis, en coherencia con el cambio anterior de refundir los procedimientos 57 y 57 bis en uno solo.

Al **Anexo** (*columna plazo revisado especial*), se ha presentado la enmienda número 37, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Al párrafo sexto, la enmienda número 38, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del Grupo Proponente, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del resto de Grupos Parlamentarios.

— Al párrafo octavo, las enmiendas 39 y 40, del G.P. Popular y del G.P. Chunta Aragonesista respectivamente, que son votadas conjuntamente por ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los Grupos Proponentes y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

— Al último párrafo, la enmienda número 41, del G.P. Chunta Aragonesista, que resulta rechazada con el voto a favor del G.P. Proponente, Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Asimismo, la Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes correcciones técnicas a la Exposición de Motivos propuestas por la Letrada:

— En el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, a fin de completar las referencias a textos legales que se hacen en todo el preámbulo, donde unas veces se citan con la inclusión de fechas y otras, sin embargo, se omiten estas, donde dice «lo que se produjo mediante la Ley 8/2004, de medidas urgentes en materia de medio ambiente», se aprueba que diga «lo que se produjo mediante la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente».

— En el párrafo quinto de la Exposición de Motivos, se aprueba completar la referencia a textos legales de manera que donde dice «Ley 27/2006, de participación pública en materia de medio ambiente», se diga «Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente».

— Igualmente en el párrafo quinto de la Exposición de Motivos, se aprueba corregir la falta de mayúscula inicial de la expresión Comunidad Autónoma de Aragón, de forma que donde dice «Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la comunidad Autónoma de Aragón», se aprueba decir «Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón».

— En el mismo párrafo quinto de la Exposición de Motivos, se aprueba reordenar las disposiciones legales y reglamentarias tanto estatales como autonómicas que se citan para que dicha enumeración responda a un orden lógico, agrupando, por un lado, las normas estatales y, por otro, las de origen autonómico y, dentro de cada grupo, por orden cronológico. En particular, al señalar la Exposición, literalmente, que se incorporan «las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal y a nivel autonómico, especialmente las contenidas en las siguientes disposiciones...», se aprueba citar, en primer lugar, por orden cronológico, todas las estatales y, a continuación, por ese mismo orden de aprobación, las aragonesas.

Así, donde dice «incorporando, además, las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal y a nivel autonómico, especialmente las contenidas en las siguientes disposiciones: Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Ley 27/2006, de participación pública en materia de medio ambiente; Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la comunidad Autónoma de Aragón, Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligro-

sos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón, Decreto 248/2008, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se adaptan los procedimientos administrativos competencia del Departamento de Medio Ambiente a las disposiciones del anterior Decreto Ley; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad», se aprueba que diga «incorporando, además, las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal y a nivel autonómico, especialmente las contenidas en las siguientes disposiciones: Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón; Decreto 248/2008, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se adaptan los procedimientos administrativos competencia del Departamento de Medio Ambiente a las disposiciones del anterior Decreto Ley».

— En el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos, se aprueba sustituir el punto y coma que separa dos frases independientes por un punto y seguido de forma que donde dice «También ha sido preciso modificar el sentido o efectos del silencio administrativo de determinados procedimientos con el fin de adecuarlos a las novedades normativas en materia de medio ambiente que les afectan; para conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica...», diga «También ha sido preciso modificar el sentido o efectos del silencio administrativo de determinados procedimientos con el fin de adecuarlos a las novedades normativas en materia de medio ambiente que les afectan. Para conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica...».

— En el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos, se aprueba recuperar el criterio cronológico en la cita de las normas que se han considerado para modificar el sentido del silencio de forma que donde dice «con la regulación sectorial específica (Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón, Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón)», diga «con la regulación sectorial específica (Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón, y Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón)».

— Asimismo en ese mismo párrafo, donde dice «Para conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica (...), se ha cambiado el sentido del silencio administrativo en los procedimientos 18, a 9, 19 bis, 20 bis, 49 bis, 50 y 52», se aprueba decir «Para conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica (...), se ha actualizado el sentido del silencio administrativo consignado en su día en el Anexo II de la Ley 23/2003 en los procedimientos 18, 19, 19 bis, 20 bis, 49 bis, 50, 52 y 57. También se procede a su modificación en el caso del procedimiento 27, pasando de estimatorio a desestimatorio». Se subraya así que el Proyecto de Ley en realidad no cambia en puridad el sentido del silencio, que habría sido modificado por la legislación sectorial posterior, aunque sí que actualiza conforme a ésta el sentido que aparecía reflejado en la versión original de la Ley 23/2003, salvo en el procedimiento 27, donde sí se produce el cambio citado.

— En el último párrafo de la Exposición de Motivos, se aprueba la sustitución de la redacción original por otra en la que se tenga en cuenta la incidencia del Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, aprobado en el ínterin entre la presentación del Proyecto de Ley y el momento actual. Se aprueba su sustitución por la siguiente redacción:

«En la redacción del proyecto de Ley se ha tenido en cuenta la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los términos en que ha sido traspuesta al ordenamiento español por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma».

En opinión de la Letrada, resulta innecesario justificar, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que se ha procedido a evaluar todos los procedimientos de competencia del Instituto Aragonés de Gestión

Ambiental para examinar la compatibilidad con la Directiva de Servicios del régimen de autorización administrativa en cada uno de ellos porque, una vez traspuesta al ordenamiento español no sólo por el legislador estatal sino también por el Gobierno de Aragón, esa valoración ya se produjo con motivo de la aprobación de la Ley 25/2009 y del Decreto-Ley aragonés 1/2010. El Proyecto de Ley incorporaba ese párrafo porque se presentó antes de la transposición de la Directiva, pero hoy por hoy no se justifica lo que dice y, desde el punto de vista técnico, se aprueba la sustitución propuesta.

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2010.

Los Diputados
 JAVIER SADA BELTRÁN
 JAVIER GAMÓN YUSTE
 JOAQUÍN PERIBÁÑEZ PEIRÓ
 BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA
 ADOLFO BARRENA SALCES

ANEXO

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 61.1 reconoce la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su artículo 71, apartados 19º, 20º, 21º, 22º y 23º, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias tratamiento especial de zonas de montaña; montes y vías pecuarias; espacios naturales protegidos; normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje; caza, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y protección de los ecosistemas, respectivamente. Por su parte, el artículo 75 del citado Estatuto, en su apartado 3º, reconoce, como competencia compartida de la Comunidad Autónoma, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en materia de protección del medio ambiente. En el ejercicio de estas competencias se aprueba y promulga la presente Ley.

Por Ley 23/2003, de 23 de diciembre, se creó el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, configurado como un organismo público, Entidad de Derecho Público, adscrito al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencias en materia de medio ambiente, que tiene como fi-

nes generales la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de la Administración ambiental, así como la consecución de una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las funciones que, para ello, la Ley atribuye al Instituto son fundamentalmente la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que se relacionan en sus anexos y la evacuación de los informes relacionados con el medio ambiente.

La efectiva puesta en funcionamiento del Instituto evidenció posteriormente la necesidad de retocar parcialmente su Ley de creación, lo que se produjo mediante la Ley 8/2004, **de 20 de diciembre**, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que introdujo determinadas modificaciones con el objetivo principal, entre otros, de adaptar los procedimientos de la competencia del Instituto, incorporando otros nuevos y estableciendo plazos más cortos para la evacuación de los informes ambientales, todo lo cual debería redundar en una mejora de los servicios públicos de la Administración ambiental aragonesa.

Por otra parte, se hace necesario integrar los anexos I y II de la Ley de creación del Instituto en un anexo único que clarifique y sistematice los procedimientos administrativos y competencias que se le atribuyen, incorporando, además, las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal y a nivel autonómico, especialmente las contenidas en las siguientes disposiciones: **Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón; Decreto 248/2008, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se adaptan los procedimientos administrativos competencia del**

Departamento de Medio Ambiente a las disposiciones del anterior Decreto Ley.

En relación con el Decreto Ley 1/2008 y con el Decreto 248/2008, el anexo incorpora también los nuevos plazos, con el fin de integrar y unificar en un solo texto todos los que han de regir en la tramitación de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponde al Instituto, sin perjuicio del plazo revisado especial de tramitación urgente previsto en el artículo 4 del Decreto 248/2008, que no se recoge en el anexo de esta Ley, pero que será considerado, en su caso, por el órgano competente para resolver cada procedimiento.

También ha sido preciso modificar el sentido o efectos del silencio administrativo de determinados procedimientos con el fin de adecuarlos a las novedades normativas en materia de medio ambiente que **les afectan. Para** conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica (**Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón**, y Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón), **se ha actualizado el sentido del silencio administrativo consignado en su día en el Anexo II de la Ley 23/2003 en los procedimientos 18, 19, 19 bis, 20 bis, 49 bis, 50, 52 y 57. También se procede a su modificación en el caso del procedimiento 27, pasando de estimatorio a desestimatorio.**

Se modifica también el artículo 8 de la Ley 23/2003 para equiparar el nombramiento del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental al de Director General.

En la redacción del proyecto de Ley se ha tenido en cuenta la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los términos en que ha sido traspuesta al ordenamiento español por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo único.— *Modificación de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.*

Uno. Se modifica el artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Instituto asume la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos y de emisión de informes que se relacionan en el anexo único de la presente Ley, gozando, asimismo, de las prerrogativas que, con carácter general, se establecen para los organismos públicos en la legislación de Administración y de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Dos. El apartado primero del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Director del Instituto tendrá el rango de Director General y será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero responsable de medio ambiente.»

Tres. El apartado tercero del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En particular, ostentará la competencia para resolver los procedimientos administrativos y, en su caso, emitir los correspondientes informes que se relacionan en el anexo único de esta Ley.»

Cuatro. Se unifican en un anexo único los anexos I y II de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, y se incorporan a él, se suprimen o se actualizan los procedimientos que se indican en cada caso. Todas las referencias que en la ley 23/2003, de 23 de diciembre, se hacen al anexo I o II se entenderán hechas al anexo único de la presente Ley.

Disposición adicional única.— Procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.

«El procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015 para todas las actividades clasificadas que no dispongan de la correspondiente licencia ambiental».

Disposición transitoria única.— Procedimientos y recursos en tramitación.

Los procedimientos en tramitación incluidos en el anexo único de la presente Ley, y los recursos en vía administrativa a los que dé lugar su resolución, se resolverán por los órganos que con anterioridad a su entrada en vigor tuvieran atribuida la competencia para resolverlos.

Disposición derogatoria única.— Derogación por incompatibilidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única.— Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXO

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGUJADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
1	Evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	4 meses	90 días	Desestimatorio	Director del INAGA
1 bis	Análisis caso a caso de la evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	3 meses		Someter a evaluación de impacto ambiental	Director del INAGA
1 ter	Consultas previas de la evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	3 meses			Director del INAGA
1 quáter	Evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	5 meses		Desfavorable	Director del INAGA
2	Autorización ambiental integrada *Este plazo será aplicable únicamente para aquellos procedimientos de autorización ambiental integrada que no requieran informe preceptivo del Organismo de Cuenca	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	10 meses	8 meses*	Desestimatorio	Director del INAGA
2 bis	Modificación no sustancial de la Autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
2 ter	Consultas previas de autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	3 meses			Director del INAGA
3	Autorización de vertederos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre	12 meses	8 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
4	Autorización de productor de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGUJADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
5	Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
6	Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
7	Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
8	Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
9	Registro de transportistas de residuos peligrosos (inscripción, modificación, ampliación y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
10	Autorización de actividades productoras de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
11	Autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
12	Autorización de uso de aceite usado como combustible	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
13	Autorización de los sistemas integrados de gestión	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
14	Renovación de los sistemas integrados de gestión	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
15	Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o sistema integrado de gestión	Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
16	Inscripción en registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles.	Real Decreto 117/2003, de 31 de enero Decreto 231/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
17	Registro de empresas que se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales	Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) Real Decreto 85/1996, de 26 de enero	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
18	Certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente	Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades. Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
19	Autorización de usos y actividades en zonas sometidas a planes de ordenación de recursos naturales, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos (planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección)	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
19 bis	Informe para la autorización de usos y actividades en zonas sometidas a procedimiento de aprobación de planes de ordenación de recursos naturales, en área de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decretos de iniciación del procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos: planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
20	Autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
20 bis	Informe para la autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGUJADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
20 ter	Informe para la autorización de líneas eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna que puedan afectar a zonas ambientalmente sensibles	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
20 quáter	Informe para la autorización de líneas eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna que no afecten a zonas ambientalmente sensibles	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Real Decreto. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
21	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
21 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre mod. por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
23	Autorización de introducción de especies autóctonas distintas de las que son objeto de caza y pesca	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
24	Autorización para dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a especies de fauna silvestre incluyendo retención, captura in vivo y recolección de sus huevos o crías; así como la posesión, tráfico y comercio tanto de ejemplares vivos como muertos y sus restos, excepto cuando sea de aplicación la legislación de montes, caza o pesca continental (incluye: observación y fotografía de especies silvestres)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
25	Autorización de visita a refugios de fauna silvestre	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decretos de reclasificación en refugios de fauna silvestre	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
26	Autorización de caza con fines científicos	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
27	Constitución, ampliación, reducción, extinción y cambio de titularidad de cotos de caza municipales, deportivos y privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
29	Aprobación y modificación de planes técnicos de caza en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
30	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento cinegético en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
31	Autorización excepcional de empleo de medios, procedimientos e instalaciones de caza prohibidos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
32	Autorización de creación o modificación de granjas cinegéticas	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
33	Autorización de suelta de piezas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
34	Reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas en los siguientes terrenos: a) Terrenos cinegéticos: en cotos privados, cotos deportivos, cotos municipales y en explotaciones intensivas de caza. b) Terrenos no cinegéticos, excepto en Refugios de Fauna Silvestre, Vedados y zonas no cinegéticas voluntarias.	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses		Estimatorio	Director del INAGA
35	Autorización y emisión de informes relativos a la tenencia, uso y cría de aves de presa	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa de Aragón.	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
35 bis	Informe, en el procedimiento de autorización del núcleo zoológico, relativo a la exhibición y cría en cautividad de aves de presa	Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa de Aragón.	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
36	Autorización para la tenencia de hurones	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
37	Autorización de pesca con fines científicos y autorizaciones especiales de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
38	Autorización de creación o modificación de centros de acuicultura	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	9 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGUJADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
39	Aprobación y modificación de planes técnicos de pesca en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
40	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento piscícola en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
41	Autorización de actuaciones que modifiquen la vegetación de orillas y márgenes, y de extracción de plantas acuáticas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
42	Autorización de traslado de productos ictícolas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
43	Autorización de repoblaciones de pesca en cotos deportivos y cotos privados de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
44	Concesión de uso privativo de ocupación temporal de terrenos en montes del catálogo de utilidad pública, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la concesión	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	9 meses	7 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
45	Permuta parcial, prevalencia y concurrencia de demanialidad en montes del catálogo de utilidad pública	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46	Inclusión y exclusión, total o parcial, no excepcional de montes del Catálogo de utilidad pública a instancia de parte	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46 bis	Informe de desafección de montes demaniales no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
47	Agrupación y segregación de montes	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
48	Rescisión total o parcial y modificación de Consorcios y Convenios de terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	4 meses	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
49	Autorización para el cambio de uso forestal, eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales, apertura de vías de saca y acceso	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
49 bis	Informe para el cambio de uso forestal y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
50	Aprobación de proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalente en montes no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
52	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
52 bis	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón: plantación artificial genero populus	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses	60 días	Estimatorio	Director del INAGA
53	ANULADO					
54	ANULADO					
55	Modificación de trazado y permuta en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	9 meses	7 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
56	Ocupaciones temporales de vías pecuarias, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la ocupación (sin perjuicio de aquellos casos en que, conforme a la legislación, la autorización se sustituya por la declaración responsable)	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
57	Aprovechamientos sobrantes y otras autorizaciones en vías pecuarias (sin perjuicio de aquellos casos en que, conforme a la legislación, la autorización se sustituya por la declaración responsable)	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	3 meses	60 días	Desestimatorio	Director del INAGA
	[Procedimiento suprimido por la Ponencia]					
58	Expedición y renovación de licencias de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón				Director del INAGA
59	Expedición y renovación de licencias de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón				Director del INAGA
60	Diligenciado de libros-registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses			Director del INAGA
61	Designación de órganos competentes, laboratorios, institutos u organismo técnicos científicos acreditados, encargados de la aplicación de las normas sobre calidad del aire ambiente	Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre	3 meses			Director del INAGA
62	Certificación de viabilidad ambiental de proyectos financiados por la Unión Europea	Directiva 92/43/CEE Directiva 85/377/CEE Directiva 97/11/CE Directiva 79/409 CEE	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
63	Informe de incidencia ambiental de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica	Decreto 279/1995, de 19 de diciembre	3 meses		Favorable	Director del INAGA
64	Informe ambiental sobre los planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras	Real Decreto 2294/1982, de 15 de octubre Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo Decreto 98/1994, de 26 de abril	3 meses		Favorable	Director del INAGA
65	ANULADO					
66	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de cuenca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo	2 meses		Favorable	Director del INAGA
66 bis	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de Cuenca que afectan a zonas ambientalmente sensibles	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre mod. Por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
67	Informe ambiental en los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio	Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
68	Autorización de emisión de gases de efecto invernadero, cambios en la instalación y extinción en la autorización	Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
69	Autorización de sistema individual de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero.	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
70	Registro de productores de residuos industriales no peligrosos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Decreto 2/2006, de 10 de enero	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
71	Análisis caso a caso evaluación ambiental de planes y programas	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Somefimiento a evaluación ambiental	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
71 bis	Evaluación ambiental de planes y programas (documento de referencia)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses			Director del INAGA
71 ter	Evaluación ambiental de planes y programas (memoria ambiental)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
71 quáter	Evaluación ambiental de planes urbanísticos (memoria ambiental)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
	[Procedimiento suprimido por la Ponencia]					
72	Repoblación forestal y adquisición de la condición legal de monte, excepto en montes catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
73	Calificación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación	60 días		Desestimatorio	Comisión Técnica de Calificación
74	Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
75	Registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
76	Autorización de plantas de biogás con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
77	Autorización de plantas de compostaje con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
78	Autorización de plantas de incineración y co-incineración con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
79	Informe no vinculante de la consulta voluntaria sobre la viabilidad ambiental de iniciativas y actuaciones	Decreto 248/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón	2 meses			Director del INAGA
80	Autorización para la apertura al público, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos	Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos	6 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
81	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a Reservas de la Biosfera	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
81 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a Reservas de la Biosfera	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Desfavorable	

— En los procedimientos nº 19, 19 bis, 20, 20 bis, 20 ter, 20 **quáter**, 21, 21 bis, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 49 bis, 55, 72, 81 y 81 bis, la emisión del informe o la autorización corresponderá al órgano competente por razón de la materia integrado en la estructura del Departamento de Medio Ambiente cuando se trate de actuaciones desarrolladas por las Direcciones Generales del citado Departamento en el ámbito de su competencia, en consonancia con la excepción prevista en el artículo 36.3 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

— El procedimiento nº 73 denominado «Calificación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas» corresponde a las respectivas Comisiones Técnicas de Calificación, órganos colegiados adscritos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que asumen transitoriamente esta competencia, hasta que las respectivas Comarcas asuman dicha competencia de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª y disposición transitoria 1ª de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

— La tramitación de todos los procedimientos se realizará conforme al plazo ordinario fijado en el anexo, excepto los procedimientos nº 1, 2, 3, 31, 32, 38, 44, 45, 46, 48, 52 bis, 55, 56, 57 [**palabras suprimidas por la Ponencia**], 76, 77 y 78 que se tramitarán conforme al plazo revisado especial. En cualquier caso, los procedimientos afectados por la tramitación administrativa preferente de las inversiones de interés autonómico, o que hayan sido declarados de interés autonómico, se aplicará la correspondiente reducción de plazos, para todos los procedimientos fijados en el anexo, realizándose el cómputo de plazos con relación al plazo ordinario del anexo.

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo Único:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al Anexo:

- Enmiendas núms. 3 a 33 del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 34 a 37 del G.P. Chunta Aragonesista.

A la Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 38, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 40 y 41 del G.P. Chunta Aragonesista.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios recto-

res de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 61.1 reconoce la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su artículo 71, apartados 19º, 20º, 21º, 22º y 23º, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias tratamiento especial de zonas de montaña; montes y vías pecuarias; espacios naturales protegidos; normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje; caza, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y protección de los ecosistemas, respectivamente. Por su parte, el artículo 75 del citado Estatuto, en su apartado 3º, reconoce, como competencia compartida de la Comunidad Autónoma, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en materia de protección del medio ambiente. En el ejercicio de estas competencias se aprueba y promulga la presente Ley.

Por Ley 23/2003, de 23 de diciembre, se creó el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, configurado como un organismo público, Entidad de Derecho Público, adscrito al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencias en materia de medio ambiente, que tiene como fines generales la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de la Administración ambiental, así como la consecución de una mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las funciones que, para ello, la Ley atribuye al Instituto son fundamentalmente la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que se relacionan en sus anexos y la evacuación de los informes relacionados con el medio ambiente.

La efectiva puesta en funcionamiento del Instituto evidenció posteriormente la necesidad de retocar parcialmente su Ley de creación, lo que se produjo mediante la Ley 8/2004, **de 20 de diciembre**, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que introdujo determinadas modificaciones con el objetivo principal, entre otros, de adaptar los procedimientos de la competencia del Instituto, incorporando otros nuevos y estableciendo plazos más cortos para la evacuación de los informes ambientales, todo lo cual debería redundar en una mejora de los servicios públicos de la Administración ambiental aragonesa.

Por otra parte, se hace necesario integrar los anexos I y II de la Ley de creación del Instituto en un anexo único que clarifique y sistematice los procedimientos administrativos y competencias que se le atribuyen, incorporando, además, las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal y a nivel autonómico, especialmente las contenidas en las siguientes disposiciones: **Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efec-**

tos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón; Decreto 248/2008, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se adaptan los procedimientos administrativos competencia del Departamento de Medio Ambiente a las disposiciones del anterior Decreto Ley.

En relación con el Decreto Ley 1/2008 y con el Decreto 248/2008, el anexo incorpora también los nuevos plazos, con el fin de integrar y unificar en un solo texto todos los que han de regir en la tramitación de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponde al Instituto, sin perjuicio del plazo revisado especial de tramitación urgente previsto en el artículo 4 del Decreto 248/2008, que no se recoge en el anexo de esta Ley, pero que será considerado, en su caso, por el órgano competente para resolver cada procedimiento.

También ha sido preciso modificar el sentido o efectos del silencio administrativo de determinados procedimientos con el fin de adecuarlos a las novedades normativas en materia de medio ambiente que les afectan. Para conseguir la coherencia del anexo único de esta Ley con la regulación sectorial específica (Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón, y Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón), se ha actualizado el sentido del silencio administrativo consignado en su día en el Anexo II de la Ley 23/2003 en los procedimientos 18, 19, 19 bis, 20 bis, 49 bis, 50, 52 y 57. También se procede a su modificación en el caso del procedimiento 27, pasando de estimatorio a desestimatorio.

Se modifica también el artículo 8 de la Ley 23/2003 para equiparar el nombramiento del Director del

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental al de Director General.

En la redacción del proyecto de Ley se ha tenido en cuenta la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los términos en que ha sido traspuesta al ordenamiento español por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo único.— *Modificación de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.*

Uno. Se modifica el artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Instituto asume la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos y de emisión de informes que se relacionan en el anexo único de la presente Ley, gozando, asimismo, de las prerrogativas que, con carácter general, se establecen para los organismos públicos en la legislación de Administración y de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Dos. El apartado primero del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Director del Instituto tendrá el rango de Director General y será nombrado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero responsable de medio ambiente.»

Tres. El apartado tercero del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En particular, ostentará la competencia para resolver los procedimientos administrativos y, en su caso, emitir los correspondientes informes que se relacionan en el anexo único de esta Ley.»

Cuatro. Se unifican en un anexo único los anexos I y II de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, y se incorporan a él, se suprimen o se actualizan los procedimientos que se indican en cada caso. Todas las referencias que en la ley 23/2003, de 23 de diciembre, se hacen al anexo I o II se entenderán hechas al anexo único de la presente Ley.

Disposición adicional única.- Procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.

«El procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015 para todas las

actividades clasificadas que no dispongan de la correspondiente licencia ambiental».

Disposición transitoria única.— *Procedimientos y recursos en tramitación.*

Los procedimientos en tramitación incluidos en el anexo único de la presente Ley, y los recursos en vía administrativa a los que dé lugar su resolución, se resolverán por los órganos que con anterioridad a su entrada en vigor tuvieran atribuida la competencia para resolverlos.

Disposición derogatoria única.— *Derogación por incompatibilidad.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

La Secretaria de la Comisión
ISABEL DE PABLO MELERO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JAVIER CALLAU PUENTE

ANEXO

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
1	Evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	4 meses	90 días	Desestimatorio	Director del INAGA
1 bis	Análisis caso a caso de la evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	3 meses		Someter a evaluación de impacto ambiental	Director del INAGA
1 ter	Consultas previas de la evaluación de impacto ambiental	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	3 meses			Director del INAGA
1 cuáter	Evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia	Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	5 meses		Desfavorable	Director del INAGA
2	Autorización ambiental integrada * Este plazo será aplicable únicamente para aquellos procedimientos de autorización ambiental integrada que no requieran informe preceptivo del Organismo de Cuenca	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	10 meses	8 meses*	Desestimatorio	Director del INAGA
2 bis	Modificación no sustancial de la Autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
2 ter	Consultas previas de autorización ambiental integrada	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio	3 meses			Director del INAGA
3	Autorización de vertederos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre	12 meses	8 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
4	Autorización de productor de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
5	Registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
6	Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
7	Registro de actividades de gestión de residuos no peligrosos (inscripción, modificación, traslado y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
8	Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
9	Registro de transportistas de residuos peligrosos (inscripción, modificación, ampliación y baja)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
10	Autorización de actividades productoras de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
11	Autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (autorización, prórroga, modificación o ampliación, traslado y cese)	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Decreto 29/1995, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
12	Autorización de uso de aceite usado como combustible	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
13	Autorización de los sistemas integrados de gestión	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
14	Renovación de los sistemas integrados de gestión	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases	4 meses		Estimatorio	Director del INAGA
15	Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o sistema integrado de gestión	Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
16	Inscripción en registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles.	Real Decreto 117/2003, de 31 de enero Decreto 231/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
17	Registro de empresas que se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales	Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) Real Decreto 85/1996, de 26 de enero	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
18	Certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente	Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades. Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
19	Autorización de usos y actividades en zonas sometidas a planes de ordenación de recursos naturales, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos (planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección)	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
19 bis	Informe para la autorización de usos y actividades en zonas sometidas a procedimiento de aprobación de planes de ordenación de recursos naturales, en área de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, en espacios naturales protegidos y en sus zonas periféricas de protección	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decretos de iniciación del procedimiento de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Decretos de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales Leyes y Decretos de creación, declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos Decretos de aprobación de planes de gestión de espacios naturales protegidos: planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
20	Autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
20 bis	Informe para la autorización de usos y actividades regulados por planes de especies catalogadas (planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
20 ter	Informe para la autorización de líneas eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna que puedan afectar a zonas ambientalmente sensibles	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
20 cuáter	Informe para la autorización de líneas eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna que no afecten a zonas ambientalmente sensibles	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Real Decreto. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión Decreto 49/1995, de 28 de marzo Decretos de aprobación de los planes de especies catalogadas: planes de recuperación, planes de conservación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
21	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
21 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre mod. por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
23	Autorización de introducción de especies autóctonas disímiles de las que son objeto de caza y pesca	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
24	Autorización para dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a especies de fauna silvestre incluyendo retención, captura en vivo y recolección de sus huevos o crías; así como la posesión, tráfico y comercio tanto de ejemplares vivos como muertos y sus restos, excepto cuando sea de aplicación la legislación de montes, caza o pesca continental (incluye: observación y fotografía de especies silvestres)	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
25	Autorización de visita a refugios de fauna silvestre	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decretos de reclasificación en refugios de fauna silvestre	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
26	Autorización de caza con fines científicos	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
27	Constitución, ampliación, reducción, extinción y cambio de titularidad de cotos de caza municipales, deportivos y privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
29	Aprobación y modificación de planes técnicos de caza en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
30	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento cinegético en cotos deportivos, municipales, privados y explotaciones intensivas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
31	Autorización excepcional de empleo de medios, procedimientos e instalaciones de caza prohibidos	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad	2 meses	2 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
32	Autorización de creación o modificación de granjas cinegéticas	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
33	Autorización de suelta de piezas de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
34	Reclamaciones de daños de naturaleza no agraria causados por especies cinegéticas en los siguientes terrenos: a) Terrenos cinegéticos: en cotos privados, cotos deportivos, cotos municipales y en explotaciones intensivas de caza. b) Terrenos no cinegéticos, excepto en Refugios de Fauna Silvestre, Vedados y zonas no cinegéticas voluntarias.	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	6 meses		Estimatorio	Director del INAGA
35	Autorización y emisión de informes relativos a la tenencia, uso y cría de aves de presa	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa de Aragón.	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
35 bis	Informe, en el procedimiento de autorización del núcleo zoológico, relativo a la exhibición y cría en cautividad de aves de presa	Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa de Aragón.	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
36	Autorización para la tenencia de hurones	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
37	Autorización de pesca con fines científicos y autorizaciones especiales de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
38	Autorización de creación o modificación de centros de acuicultura	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	9 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
39	Aprobación y modificación de planes técnicos de pesca en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
40	Aprobación y modificación de planes anuales de aprovechamiento piscícola en cotos deportivos y privados	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
41	Autorización de actuaciones que modifiquen la vegetación de orillas y márgenes, y de extracción de plantas acuáticas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
42	Autorización de traslado de productos ictícolas	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
43	Autorización de repoblaciones de pesca en cotos deportivos y cotos privados de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Decreto 25/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón	1 mes		Estimatorio	Director del INAGA
44	Concesión de uso privativo de ocupación temporal de terrenos en montes del catálogo de utilidad pública, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la concesión	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	9 meses	7 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
45	Permuta parcial, prevalencia y concurrencia de demanialidad en montes del catálogo de utilidad pública	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46	Inclusión y exclusión, total o parcial, no excepcional de montes del Catálogo de utilidad pública a instancia de parte	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
46 bis	Informe de desafectación de montes demaniales no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
47	Agrupación y segregación de montes	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	2 meses		Estimatorio	Director del INAGA
48	Rescisión total o parcial y modificación de Consorcios y Convenios de terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	4 meses	3 meses	Estimatorio	Director del INAGA
49	Autorización para el cambio de uso forestal, eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales, apertura de vías de saca y acceso	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
49 bis	Informe para el cambio de uso forestal y eliminación sustancial de la cubierta vegetal en terrenos forestales	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
50	Aprobación de proyectos de ordenación de montes, planes dasocárquicos u otros instrumentos de gestión equivalente en montes no catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
52	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
52 bis	Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por el Gobierno de Aragón: plantación artificial genero populus	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Decreto 485/1962, de 22 de febrero	3 meses	60 días	Estimatorio	Director del INAGA
53	ANULADO					
54	ANULADO					
55	Modificación de trazado y permuta en vías pecuarias	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	9 meses	7 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
56	Ocupaciones temporales de vías pecuarias, prórroga, ampliación, revisión de tasación, cambio de titularidad y caducidad de la ocupación (sin perjuicio de aquellos casos en que, conforme a la legislación, la autorización se sustituya por la declaración responsable)	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	6 meses	5 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
57	Aprovechamientos sobrantes y otras autorizaciones en vías pecuarias (sin perjuicio de aquellos casos en que, conforme a la legislación, la autorización se sustituya por la declaración responsable) [Procedimiento suprimido por la Ponencia]	Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón	3 meses	60 días	Desestimatorio	Director del INAGA
58	Expedición y renovación de licencias de caza	Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón				Director del INAGA
59	Expedición y renovación de licencias de pesca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón				Director del INAGA
60	Diligenciado de libros-registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses			Director del INAGA
61	Designación de órganos competentes, laboratorios, institutos u organismo técnicos científicos acreditados, encargados de la aplicación de las normas sobre calidad del aire ambiente	Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre	3 meses			Director del INAGA
62	Certificación de viabilidad ambiental de proyectos financiados por la Unión Europea	Directiva 92/43/CEE Directiva 85/337/CEE Directiva 97/11/CE Directiva 79/409 CEE	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
63	Informe de incidencia ambiental de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica	Decreto 279/1995, de 19 de diciembre	3 meses		Favorable	Director del INAGA
64	Informe ambiental sobre los planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras	Real Decreto 2294/1982, de 15 de octubre Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo Decreto 98/1994, de 26 de abril	3 meses		Favorable	Director del INAGA
65	ANULADO					
66	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de Cuenca	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo	2 meses		Favorable	Director del INAGA
66 bis	Informe ambiental en las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico al Organismo de Cuenca que afectan a zonas ambientalmente sensibles	Ley 2/1999, de 24 de febrero, de pesca de Aragón Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre mod. Por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio	3 meses		Desfavorable	Director del INAGA
67	Informe ambiental en los procedimientos de aprobación y modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio	Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Favorable	Director del INAGA
68	Autorización de emisión de gases de efecto invernadero, cambios en la instalación y extinción en la autorización	Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
69	Autorización de sistema individual de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero.	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
70	Registro de productores de residuos industriales no peligrosos	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Decreto 2/2006, de 10 de enero	3 meses		Estimatorio	Director del INAGA
71	Análisis caso a caso evaluación ambiental de planes y programas	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Someimiento a evaluación ambiental	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
71 bis	Evaluación ambiental de planes y programas (documento de referencia)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses			Director del INAGA
71 ter	Evaluación ambiental de planes y programas (memoria ambiental)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	4 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
71 quáter	Evaluación ambiental de planes urbanísticos (memoria ambiental)	Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
	[Procedimiento suprimido por la Ponencia]					
72	Reploblación forestal y adquisición de la condición legal de monte, excepto en montes catalogados	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
73	Calificación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación	60 días		Desestimatorio	Comisión Técnica de Calificación
74	Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
75	Registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera	Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera	3 meses		Estimatorio	Estimatorio
76	Autorización de plantas de biogás con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
77	Autorización de plantas de compostaje con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA
78	Autorización de plantas de incineración y co-incineración con subproductos animales no destinados a consumo humano	Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)	6 meses	4 meses	Desestimatorio	Director del INAGA

Nº	DENOMINACIÓN	NORMATIVA REGULADORA	PLAZO ORDINARIO	PLAZO REVISADO ESPECIAL	EFFECTO DEL SILENCIO	ÓRGANO COMPETENTE
79	Informe no vinculante de la consulta voluntaria sobre la viabilidad ambiental de iniciativas y actuaciones	Decreto 248/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón	2 meses			Director del INAGA
80	Autorización para la apertura al público, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos	Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos	6 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
81	Autorización de usos y actividades que puedan afectar a Reservas de la Biosfera	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Desestimatorio	Director del INAGA
81 bis	Informe para la autorización de usos y actividades que puedan afectar a Reservas de la Biosfera	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón	3 meses		Desfavorable	

— En los procedimientos nº 19, 19 bis, 20, 20 bis, 20 ter, 20 **quáter**, 21, 21 bis, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 49 bis, 55, 72, 81 y 81 bis, la emisión del informe o la autorización corresponderá al órgano competente por razón de la materia integrado en la estructura del Departamento de Medio Ambiente cuando se trate de actuaciones desarrolladas por las Direcciones Generales del citado Departamento en el ámbito de su competencia, en consonancia con la excepción prevista en el artículo 36.3 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

— El procedimiento nº 73 denominado «Calificación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas» corresponde a las respectivas Comisiones Técnicas de Calificación, órganos colegiados adscritos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que asumen transitoriamente esta competencia, hasta que las respectivas Comarcas asuman dicha competencia de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª y disposición transitoria 1ª de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

— La tramitación de todos los procedimientos se realizará conforme al plazo ordinario fijado en el anexo, excepto los procedimientos nº 1, 2, 3, 31, 32, 38, 44, 45, 46, 48, 52 bis, 55, 56, 57 [**palabras suprimidas por la Ponencia**], 76, 77 y 78 que se tramitarán conforme al plazo revisado especial. En cualquier caso, los procedimientos afectados por la tramitación administrativa preferente de las inversiones de interés autonómico, o que hayan sido declarados de interés autonómico, se aplicará la correspondiente reducción de plazos, para todos los procedimientos fijados en el anexo, realizándose el cómputo de plazos con relación al plazo ordinario del anexo.

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Al artículo Único:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al Anexo:

- Enmiendas núms. 3 a 33 del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 34 a 37 del G.P. Chunta Aragonesista.

A la Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 38, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 40 y 41 del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Política Territorial, Justicia e Interior, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad que a continuación se inserta, presentada al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BOCA núm. 251, 18 de octubre de 2010.

Se ordena la publicación de esta enmienda en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

MOTIVACIÓN

Se formula la presente enmienda de devolución del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, por las razones que se detallan a continuación, en relación tanto con la oportunidad como con los principios y el espíritu del Proyecto de Ley.

A pesar de lo que se afirma en la exposición de motivos del Proyecto de Ley cuya devolución se postula, la única finalidad real del mismo consiste en poder autorizar a los titulares de casinos de juego permanentes la apertura y funcionamiento de salas de juego adicionales situadas fuera del inmueble o complejo donde esté ubicado el casino. Se pretende, en consecuencia, doblar el número de casinos existentes en Aragón sin que tal ampliación esté sujeta a concurso público.

Ésta es, como se ha dicho, la única finalidad del Proyecto de Ley, puesto que, a pesar de que en la exposición de motivos se afirma que la misma aborda modificaciones sobrevenidas como consecuencia de la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón al «juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón» (artículo 71.50ª del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007) lo cierto es que el Proyecto de Ley no entra a abordar la regulación del juego por medios informáticos y telemáticos.

Por el contrario, el Proyecto de Ley se limita a incluir las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos dentro del objeto de la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la correspondiente modificación de su artículo 1 (a pesar de que tales modalidades no son objeto de ulterior regulación en el articulado) e, igualmente, a incluir tales modalidades en la delimitación conceptual de juego que contiene el artículo 2 de la citada norma legal (sin que tal inclusión en el concepto legal de juego tenga su reflejo en la regulación legal, que guarda absoluto silencio con relación a las modalidades informáticas y telemáticas).

Además de las referencias a las modalidades por medios informáticos y telemáticos sin consecuencias prácticas, el resto de modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley en la Ley del Juego —al margen de la autorización de salas de juego adicionales de los casinos— son secundarias. Así, el apartado 3 del artículo único prevé la posibilidad de que el Gobierno de Aragón delegue en el Consejero competente la modificación de las características y cuantías de las jugadas y premios; el apartado 4 prevé la titularidad pública o privada del juego de boletos, loterías o similares; el apartado 6 modifica la titularidad de los bingos para que tal actividad se desarrolle sin figuras interpuestas; y, finalmente, el apartado 7 modifica el artículo 55 de la Ley del Juego, relativo a las tasas, que ya fue derogado por el Texto Refundido de las Tasas de 2004.

En definitiva, se formula la presente enmienda a la totalidad por entender que el Proyecto de Ley únicamente persigue —además de otras finalidades secundarias, algunas igualmente rechazables— duplicar el número de casinos existentes en la Comunidad

Autónoma de Aragón sin necesidad de concurso público. Y ello es contrario a los principios rectores que establece el propio artículo 11 de la Ley del Juego, en especial, los de evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas; reducir, diversificar y no fomentar su hábito; e impedir en su gestión actividades monopolísticas. En época de crisis, la Administración ha de extremar el celo en el respeto escrupuloso a tales principios rectores.

En el Palacio de la Aljafería, a 2 de diciembre de 2010.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY 3.1.1. APROBADAS

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 101/10, sobre la necesaria instalación de una depuradora en el Polígono «Valle del Cinca» de Barbastro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 101/10, sobre la necesaria instalación de una depuradora en el Polígono «Valle del Cinca» de Barbastro, que ha sido aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2010.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2010, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 101/10, sobre la necesaria instalación de una depuradora en el Polígono «Valle del Cinca» de Barbastro, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que a la mayor brevedad posible, se de una solución con la normativa vigente, al problema de la depuración de aguas residuales y de las aguas plu-

viales, en el Polígono Industrial del «Valle del Cinca» teniendo en cuenta la actual dimensión del polígono industrial y que contemple las ampliaciones y necesidades de futuro.»

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
JOSÉ JAVIER CALLAU PUENTE

Aprobación por la Comisión de Medio Ambiente de la Proposición no de Ley núm. 213/10, sobre la Brigada de Refuerzo de Incendios Forestales (BRIF) de Daroca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 213/10, sobre la Brigada de Refuerzo de Incendios Forestales (BRIF) de Daroca, que ha sido aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2010.

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2010, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 213/10, sobre la Brigada de Refuerzo de Incendios Forestales (BRIF) de Daroca, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón expresan su reconocimiento al operativo de extinción de incendios en Aragón, e instan al Gobierno de Aragón a solicitar al Gobierno de la Nación que:

1. Consolide la Brigada de Refuerzo de Incendios Forestales (BRIF) sita en Daroca, como medio imprescindible tanto en materia de prevención, ampliando las labores selvícolas, como en extinción de incendios forestales en Aragón.

2. Refuerce definitivamente el Área de Defensa contra Incendios Forestales (ADCIF) con su actual modelo de gestión y ubicación de las bases actuales.

3. Se realice un reconocimiento a las labores de extinción llevadas a cabo por las Brigadas de Refuerzo de Incendios Forestales y en especial por la BRIF de Daroca en los incendios forestales que tuvieron lugar en el año 2009.»

Zaragoza, 10 de diciembre de 2010.

El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
JOSÉ JAVIER CALLAU PUENTE

3.1.2. EN TRAMITACIÓN

3.1.2.1. EN PLENO

Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, y ha acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la reconversión económica de las comarcas mineras, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el debate abierto en el seno de las instituciones europeas acerca de la propuesta del Colegio de Comisarios de la Unión Europea de eliminar las ayudas estatales a las explotaciones mineras de carbón deficitarias en el horizonte 2014, desde la dirección de Chunta Aragonesista (CHA) se ha presentado una propuesta en positivo, dirigida al Presidente de la Comisión Europea, a los Comisarios de Mercado interior, de Transporte y energía y de Política regional, al Presidente de turno del Consejo, a las representaciones permanentes de los Estados afectados (España, Alemania, Polonia, Eslovaquia, Hungría y Rumanía), al ministro español de Industria y Energía y a los Presidentes de las Comunidades Autónomas de Asturias, Castilla y León y Aragón, mediante la que se busca un acuerdo que permita conciliar los intereses de todas las partes implicadas.

Sin perjuicio de la necesidad imperativa de prolongar el actual marco de ayudas de Estado vigente

hasta la fecha para poder articular desde el sosiego político y social la solución que se busca para el sector del carbón europeo, es preciso vincular también territorialmente la sustitución de una fuente de energía insostenible con las energías que en el futuro han de garantizar nuestro abastecimiento y que la Unión Europea está dispuesta a promover y financiar en su territorio a través del Plan Estratégico en Tecnologías Energéticas (SET-Plan). dotado con 50.000 millones de euros.

Asimismo, resulta indispensable atender a los objetivos de equilibrio y cohesión territorial en los que trabajan desde hace décadas la Unión Europea y los Estados miembros. Una adecuada coordinación entre las políticas regional, de la energía y de mercado interior permitiría conciliar los intereses de todos para la consecución de nuestros fines comunes.

Por todo lo anterior, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a solicitar al Gobierno español que defienda ante las instituciones de la Unión Europea el establecimiento de un sistema de ayudas de Estado a la reconversión económica de las comarcas mineras que se corresponda en su cuantía con el promedio de ayudas recibidas a lo largo de los últimos diez años por la producción de carbón proveniente de las explotaciones destinadas al cierre, y en concreto:

a) La modificación del mapa de ayudas regionales de la Unión Europea para facilitar el proceso de reconversión, así como la elevación del porcentaje de intensidad máxima de la ayuda estatal al 40% en las comarcas y municipios mineros; sin perjuicio de las demás acciones contempladas para estas zonas en el marco de la política regional de la Unión Europea (reconversión profesional de los trabajadores, reconversión de zonas industriales en declive, restitución medioambiental, etc.); y

b) La introducción por parte de la Comisión Europea de un trato preferencial en la adjudicación de ayudas a las Iniciativas Industriales Europeas para las que se solicite financiación dentro del marco del Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (SET-Plan) cuando tales proyectos se localicen en estas zonas a lo largo de toda la vigencia de dicho plan.

En el Palacio de la Aljafería, a 29 de noviembre de 2010.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

Proposición no de Ley núm. 244/10, sobre Plan de Empleo Joven.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 244/10, sobre Plan de Empleo Joven, presentada por el G.P. Popular, y ha

acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre Plan de Empleo Joven, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis por la que atraviesa la economía española está siendo especialmente virulenta en el mercado de trabajo. El fuerte proceso de destrucción de empleo que se ha producido en nuestro país, desde que se inició la crisis, es un caso único. No hay ningún otro país de la UE o de la OCDE que haya perdido el 10 % de su ocupación.

Este fuerte ajuste del empleo en nuestro mercado de trabajo está siendo especialmente intenso para los jóvenes. En España hay 1.563.600 parados de entre 16 y 29 años (EPA III trimestre), un tercio del total de la población desempleada. La tasa media de desempleo en la Unión Europea entre los que todavía no han cumplido 25 años es del 20,2 %, según los datos de eurostat del mes de agosto. España, encabeza el «ranking» con un 41,6 %. Eslovaquia le sigue, pero a mucha distancia, con un 31,6 %. En Alemania y Holanda el paro juvenil supone un lejano 8,8 %.

Los datos de la EPA muestran que la tasa de paro de los menores de 25 años en Aragón es del 31,69%, es decir, casi uno de cada tres jóvenes está desempleado. Por su parte, la tasa de paro es del 12,01% entre quienes tienen 25 o más años en la comunidad, lo que supone un cambio en la tendencia y un incremento con respecto a los datos de meses anteriores.

Si a esta situación sumamos la alta tasa de fracaso escolar, muy por encima de la media europea y de los países de la OCDE, se pone en riesgo el futuro de nuestros jóvenes y se lastra el crecimiento y el bienestar de nuestra sociedad. Esta situación tiene un fiel reflejo en los datos de desempleo. Aunque el desempleo es un problema generalizado entre los jóvenes, varía bastante en función del nivel de estudios. Así entre los distintos grupos, los que lo tienen más difícil son los que no han acabado la ESO, con un alarmante 62 % de paro

entre los menores de 25 años. Los que estudiaron hasta Bachillerato o han cursado FP tienen un desempleo del 40,6 %. Los universitarios, a pesar de los años de estudio, afrontan ahora más dificultades que nunca para encontrar trabajo: un 28,3 %.

Además, el Informe Panorama de la OCDE 2010 alerta de que un 14 % de los jóvenes españoles ni estudia ni trabaja, lo que hará más difícil una generación de replazo cualificada y preparada para las exigencias del nuevo mercado laboral.

Los jóvenes, por lo tanto, están siendo los principales afectados por la crisis económica, que o bien les está impidiendo acceder por primera vez al mundo laboral, retrasando su completa emancipación, o bien les ha obligado a interrumpir su carrera profesional, destruyendo sus expectativas de desarrollo personal.

Las medidas emprendidas hasta ahora sólo han sido escasas y poco efectivas. La reforma laboral no ha servido para dar un impulso a las políticas activas de empleo para los jóvenes. Es por ello necesario que de forma urgente se adopten medidas eficaces que contribuyan a invertir esta tendencia y a proteger a quienes están quedando desamparados como consecuencia de la fuerte crisis económica.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a aprobar un Plan de Empleo destinado a los jóvenes que comprenderá entre otras las siguientes medidas:

1. Facilitar el acceso de los jóvenes a un primer empleo de calidad, implantando líneas de ayudas o incentivos para la contratación de jóvenes sin experiencia laboral y sin cualificación profesional a través del contrato de formación o en su caso del contrato en prácticas.

2. Incentivar la creación de empleo a través de nuevos contratos y la transformación de contratos temporales en contratos indefinidos, estableciendo incentivos económicos que se hagan extensivos a cualquier Sector Productivo haciendo especial hincapié en aquellos sectores estratégicos y territorios más desfavorecidos.

3. Fomentar el autoempleo, promoviendo la cultura empresarial, estableciendo mejoras relacionadas con los proyectos promovidos mayoritariamente por jóvenes en todos los Programas de Incentivos y Ayudas del Gobierno de Aragón, incrementando el porcentaje adicional para estos proyectos.

4. Promover la creación de un Fondo de Capital público-privado para inyectar capital a jóvenes empresarios cuyas posibilidades económicas (entre fondos propios, créditos y subvenciones) no cubran la totalidad del proyecto.

5. Reforzar las políticas activas de empleo orientadas a los jóvenes, aumentando el número de personas beneficiarias y fomentando en mayor medida los Programas de Escuelas Taller, la Formación para el Empleo y las Experiencias mixtas de formación y empleo.

6. Instar al Gobierno de la Nación a poner en marcha medidas de Fomento del espíritu emprendedor, como entre otras:

— Aumentar el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, hasta el 100 % para jóvenes menores de treinta años.

— Reducción en un 50 % de la base imponible del IRPF durante el primer año de la actividad empresarial de menores de treinta años.

— Reducción de las cuotas a la Seguridad Social en un 35 % de la base mínima del Régimen Especial de trabajadores Autónomos durante los tres primeros años a jóvenes menores de treinta años.

— Permitir que los fondos aportados a una cuenta ahorro-vivienda se puedan destinar alternativamente a la creación de una empresa o a la formación del titular de la misma.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2010

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre financiación municipal, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas de Aragón es su escasa vertebración territorial derivada de dos cuestio-

nes básicas a la hora de entender cualquier política social o económica aragonesa: nuestra estructura territorial y nuestra estructura poblacional. Así, en el extenso territorio aragonés tenemos una escasa población que se disemina en 731 municipios, gran parte de los cuales no alcanza la cifra de 2.000 habitantes, solo 62 municipios aragoneses superan esta cifra, que es considerada por las autoridades europeas como el límite en materia de sostenibilidad municipal.

Esta situación ha hecho que desde el nacimiento de la Comunidad Autónoma Aragonesa los diferentes Gobiernos y partidos políticos hayan buscado soluciones organizativas y financieras tendentes a la sostenibilidad de nuestros municipios, que es tanto como hablar de la sostenibilidad de nuestro territorio y por tanto de nuestra Comunidad Autónoma. Así en 1999 se reguló por ley, el Fondo Local de Aragón como un elemento de cooperación económica de la Comunidad Autónoma respecto de las haciendas locales y este deber de cooperación y participación también se recoge, en nuestro Estatuto de Autonomía.

Así en los artículos 260 y siguientes de la referida ley 9/1999 de Administración Local de Aragón, se recoge y regula el Fondo local de Aragón como el conjunto de transferencias destinadas a las entidades locales, en apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de las competencias de estas y se prevén tanto programas sectoriales como programas específicos entre los que se incluyen el Programa de Política Territorial y el Fondo de Cooperación municipal.

De ellos es el Fondo de Cooperación municipal de carácter incondicionado, al que se le atribuye la función de contribuir al equilibrio económico de los municipios aragoneses y a la realización del principio de solidaridad interna, tan necesaria en nuestra Comunidad, por la dificultad de capacidad de financiación de gran parte de los municipios, desde su escasa entidad poblacional.

Si bien en principio este Fondo de Cooperación, fue objeto de incremento en los diferentes presupuestos de la Comunidad Autónoma, ha permanecido por el contrario invariable desde el año 2001 en unos 24 millones de euros, a pesar de que se ha incrementado el presupuesto de nuestra Comunidad. En los presupuestos de la Comunidad Autónoma del 2010 y 2011, estas cifras han disminuido considerablemente hasta alcanzar la cifra de poco más de 10 millones de euros lo que supone un 66% menos que en el 2001-2009.

Esta propuesta, unido al descenso de 124 millones en dos años del Fondo Local, acompañado de la reducción de la financiación estatal, y de los recursos propios, hace todavía más inviable el mantenimiento de los servicios y del funcionamiento mínimo de gran parte de los municipios aragoneses, y nos exige en aras a la cohesión y solidaridad interna, realizar un esfuerzo económico a favor de los municipios menores de 1.000 habitantes que tienen mayor dificultad en mejorar sus ingresos propios, respecto del resto de los municipios aragoneses.

Al partir de un descenso tan importante del Fondo de Cooperación Municipal y en tanto que la distribución del mismo se encuentra regulado por ley y su redistribución en beneficio de los municipios más pequeños, supone una gran insolidaridad con el resto de los municipios aragoneses, haciéndose necesario articular

un Fondo distinto con una naturaleza excepcional y temporal que tenga por objeto garantizar la viabilidad y funcionamiento de los pequeños municipios.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a

1. Crear, dentro del Fondo Local regulado en la ley 9/1999 de Administración Local de Aragón, un Fondo de Cohesión Municipal que tenga como beneficiarios a los municipios menores de 1.000 habitantes, con el importe económico necesario (vía enmiendas o modificación de crédito), para que estos como mínimo, reciban la aportación económica que percibieron del Fondo de Cooperación Municipal en los presupuestos del 2010.

2. Proceder por parte del Consejo local de Aragón, a proponer los criterios de temporalidad, distribución, y regulación legal de este Fondo de Cohesión Municipal con la garantía de los mínimos recogidos en el apartado anterior, al objeto de que se puedan aprobar en estas Cortes antes de marzo de 2011 y entren en vigor en ese ejercicio.

Zaragoza, 3 de diciembre de 2010.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 243/09, sobre el estado de la Autovía A-23.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha conocido el escrito del G.P. Popular por el que se solicita la retirada de la Proposición no de Ley núm. 243/09, sobre el estado de la Autovía A-23, presentada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el BOCA núm. 161, de 3 de septiembre de 2009.

Se ordena la publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.3. MOCIONES

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Moción núm. 61/10, dimanante de la Interpelación núm. 91/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en relación con las decisiones que se vayan a adoptar en la Comisión Europea sobre el nuevo reglamento europeo del carbón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Moción núm. 61/10, dimanante de la Interpelación núm. 91/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en relación con las decisiones que se vayan a adoptar en la Comisión Europea sobre el nuevo reglamento europeo del carbón, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), para su tramitación ante el Pleno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Moción hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 91/10, relativa a la Política General del Gobierno de Aragón en relación con las decisiones que se vayan a adoptar en la Comisión Europea sobre el nuevo reglamento europeo del carbón, presenta para su debate y votación en el Pleno de las Cortes de Aragón la siguiente

MOCIÓN

Las Cortes de Aragón consideran necesaria la elaboración, con la participación del Gobierno de Aragón, de los Agentes Sociales y de los Ayuntamientos afectados por la problemática del sector de la minería del carbón, de un Plan de Reindustrialización de las Comarcas y Cuencas Mineras que permita la diversificación industrial y la reconversión económica sostenible como garantía de futuro.

Asimismo, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1.º Dirigirse, con urgencia, al Gobierno Central para que desarrolle un mecanismo de ayudas a las zonas y comarcas mineras específicamente destinadas a la diversificación industrial y la reconversión económica sostenible de las zonas y comarcas mineras.

2.º Solicitar al Gobierno Central que adopte las medidas oportunas para que las partidas presupuestarias para el desarrollo alternativo de las cuencas mineras o para la reindustrialización y reconversión económica de las zonas y comarcas mineras no sufran ningún recorte para el próximo ejercicio económico.

3.º Adoptar las medidas oportunas para que las partidas presupuestarias para el desarrollo alternativo de las cuencas mineras o para la reindustrialización y reconversión económica de las zonas y comarcas mineras no sufran ningún recorte para el próximo ejercicio económico.

4.º Crear, junto a los Agentes Sociales y los Ayuntamientos de las Cuencas Mineras afectados por la problemática del sector de la minería del carbón, un instrumento público dedicado a la captación de empresas y desarrollos industriales sostenibles para favorecer la diversificación industrial y la reconversión económica sostenible de las zonas y comarcas mineras.

Zaragoza, 3 de diciembre de 2010.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

3.4. PREGUNTAS

3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL

3.4.1.1. EN PLENO

Pregunta núm. 1457/10, relativa a la construcción de un Centro Especializado de Alto Rendimiento en Jaca (Huesca).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1457/10, relativa a la construcción de un Centro Especializado de Alto Rendimiento en Jaca (Huesca), formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la Diputada del G.P. Popular, Sra. Susín Gabarre, para su respuesta oral en Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Carmen Susín Gabarre, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la construcción de un Centro Especializado de Alto Rendimiento en Jaca (Huesca).

PREGUNTA

¿Cuál es el contenido del Convenio de colaboración firmado entre el Departamento de Educación, Deporte y Cultura del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Jaca para la construcción de un Centro Especializado de Alto Rendimiento y, cómo proyecta ese Departamento financiar la construcción del mencionado centro y, gestionar el funcionamiento del mismo?

Zaragoza, 30 de noviembre de 2010.

La Diputada
CARMEN SUSÍN GABARRE

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 1458/10, relativa a la cofinanciación de centros educativos públicos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1458/10, relativa a la cofinanciación de centros educativos públicos, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista, Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre cofinanciación de centros educativos públicos.

ANTECEDENTES

El convenio suscrito con fecha 1 de octubre de 2008 entre el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, Formigal, S.A. y Articalengua Las Bozosas S.L. incluía el compromiso de Formigal S.A. de financiar la construcción de un nuevo colegio público de Educación Infantil y Primaria, una infraestructura muy necesaria en la localidad. La sociedad mercantil Formigal S.A. está integrada en el grupo que encabeza la sociedad ARAMON, Montañas de Aragón, S.A. y que la gestiona desde su puesta en explotación.

La renuncia de Formigal S.A. (ARAMON) a su compromiso de asumir el coste del nuevo colegio, ha motivado un nuevo convenio de colaboración entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y Formigal S.A. En dicho acuerdo, el Gobierno de Aragón se compromete a aportar la cantidad máxima de 2.764.751,15 euros (IVA incluido), correspondiente al 80% del coste del proyecto, mientras que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego sufragaría un máximo de 691.187,79 euros (IVA incluido), correspondiente al 20% restante. Por su parte, Formigal S.A. «desea colaborar en la ejecución del nuevo centro educativo, coordinando sus recursos y esfuerzos, comprometiéndose a prestar cualquier tipo de ayuda al Ayuntamiento para el cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante la suscripción del presente Convenio».

PREGUNTA

¿Qué centros educativos públicos concretos se han financiado, se están financiando o se van a financiar, desde 2007 hasta el final de esta legislatura, con la colaboración de otras fuentes de financiación que no sea el propio Gobierno de Aragón? ¿Cuáles han sido, son o serán dichas otras fuentes en cada caso y con cuánta cuantía?

En el Palacio de la Aljafería, a 1 de diciembre de 2010.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1459/10, relativa a la financiación externa de centros educativos públicos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1459/10, relativa a la financiación externa de centros educativos públicos, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista, Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre financiación externa de centros educativos públicos.

ANTECEDENTES

El convenio suscrito con fecha 1 de octubre de 2008 entre el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, Formigal, S.A. y Articalengua Las Bozosas S.L. incluía el compromiso de Formigal S.A. de financiar la construcción de un nuevo colegio público de Educación Infantil y Primaria, una infraestructura muy necesaria en la localidad. La sociedad mercantil Formigal S.A. está integrada en el grupo que encabeza la sociedad ARAMON, Montañas de Aragón, S.A. y que la gestiona desde su puesta en explotación.

La renuncia de Formigal S.A. (ARAMON) a su compromiso de asumir el coste del nuevo colegio, ha motivado un nuevo convenio de colaboración entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Sallent de Gállego y Formigal S.A. En dicho acuerdo, el Gobierno de Aragón se compromete a aportar la cantidad máxima de 2.764.751,15 euros (IVA incluido), correspondiente al 80% del coste del proyecto, mientras que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego sufragaría un máximo de 691.187,79 euros (IVA incluido), correspondiente al 20% restante. Por su parte, Formigal S.A. «desea colaborar en la ejecución del nuevo centro educativo, coordinando sus recursos y esfuerzos, comprometiéndose a prestar cualquier tipo de ayuda al Ayuntamiento para el cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante la suscripción del presente Convenio».

PREGUNTA

¿Qué centros educativos públicos concretos se han construido, se están construyendo o se van a construir, desde 2007 hasta el final de esta legislatura, con fuentes de financiación que no sea el propio Gobierno de Aragón? ¿Cuáles han sido, son o serán dichas otras fuentes en cada caso y con cuánta cuantía?

En el Palacio de la Aljafería, a 1 de diciembre de 2010.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1460/10, relativa al cumplimiento del acuerdo parlamentario sobre la inclusión entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1460/10, relativa al cumplimiento del acuerdo parlamentario sobre la inclusión entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista, Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al cumplimiento del acuerdo parlamentario sobre la inclusión entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA.

ANTECEDENTES

La Comisión de Sanidad de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2009, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 84/09 del G.P. Chunta Aragonesista sobre la inclusión de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud, acordó instar al Gobierno de Aragón a:

1. Incluir la cirugía reparadora destinada a paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección por VIH/SIDA, sobre todo en lo concerniente a los casos de lipoatrofia facial y lipohipertrofia cervicodorsal severa, entre las prestaciones sanitarias del Servicio Aragonés de Salud, tal y como ya asumen otras comunidades autónomas.

2. Elaborar y difundir material informativo sobre el síndrome de lipodistrofia asociada a la infección por

VIH/SIDA, así como sobre el acceso a las técnicas de tratamiento quirúrgico que pueden aplicarse en esos casos.

PREGUNTA

¿Qué medidas y acciones concretas ha desarrollado el departamento de Salud y Consumo en cumplimiento del acuerdo parlamentario del 26 de mayo de 2009 para incluir entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud la cirugía reparadora paliativa e los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA?

En el Palacio de la Aljafería, a 1 de diciembre de 2010.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1461/10, relativa al número de personas beneficiarias en Aragón de la prestación pública de cirugía reparadora de los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1461/10, relativa al número de personas beneficiarias en Aragón de la prestación pública de cirugía reparadora de los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista, Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al número de personas beneficiarias en Aragón de la prestación pública de cirugía reparadora de los efectos de lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA.

ANTECEDENTES

La Comisión de Sanidad de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2009, con

motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 84/09 del G.P. Chunta Aragonesista sobre la inclusión de la cirugía reparadora para paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección del virus VIH/SIDA entre las prestaciones sanitarias del Sistema Aragonés de Salud, acordó instar al Gobierno de Aragón a:

1. Incluir la cirugía reparadora destinada a paliar los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección por VIH/SIDA, sobre todo en lo concerniente a los casos de lipoatrofia facial y lipohipertrofia cervicodorsal severa, entre las prestaciones sanitarias del Servicio Aragonés de Salud, tal y como ya asumen otras comunidades autónomas.

2. Elaborar y difundir material informativo sobre el síndrome de lipodistrofia asociada a la infección por VIH/SIDA, así como sobre el acceso a las técnicas de tratamiento quirúrgico que pueden aplicarse en esos casos.

PREGUNTA

¿Cuántas personas se han beneficiado de la cirugía reparadora paliativa de los efectos de la lipodistrofia asociada a la infección por VIH/SIDA en el Sistema Aragonés de Salud desde el acuerdo parlamentario de 26 de mayo de 2009 y hasta la actualidad? ¿Cuántas personas están actualmente esperando para someterse a esta operación?

En el Palacio de la Aljafería, a 1 de diciembre de 2010.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

3.5. COMPARENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Presidente del Gobierno de Aragón ante el Pleno, formulada a petición de 23 diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Presidente informe sobre las presuntas responsabilidades contables o penales detectadas por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas respecto al control económico-presupuestario de la actividad desarrollada por su Gobierno durante los años 2004 y 2005.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo

establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Presidente del Gobierno de Aragón ante el Pleno, formulada a petición de 23 diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Presidente explique la gestión y resultados de las sociedades de capital riesgo en las que participa el Gobierno de Aragón.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 9 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, han acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, del Presidente del Gobierno de Aragón ante el Pleno de la Cámara, para informar sobre las consecuencias que puede tener y las responsabilidades que se pueden derivar de la solicitud por parte de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas «para poder instar la presunta o posible responsabilidad penal en la jurisdicción pertinente» de información relativa a determinados contratos analizados por el citado Tribunal en el Informe relativo a la fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma correspondiente a los ejercicios 2004 y 2005, según informó en la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, celebrada el 30 de noviembre de 2010, el Presidente del mismo.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia del Consejero Agricultura y Alimentación.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Consejero de Agricultura y Alimentación ante el Pleno, formulada a petición propia, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Consejero informe sobre la P.A.C. en el Horizonte 2014.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia de la Consejera de Presidencia.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Sra. Consejera de Presidencia ante el Pleno, formulada a petición de 23 diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que la Sra. Consejera explique si las discrepancias existentes entre nuestra Comunidad Autónoma y la de Cataluña en diversos asuntos son «tensiones normales» entre comunidades vecinas que justifiquen la inacción del Ejecutivo aragonés en su resolución.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la

solicitud de comparecencia del Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes ante el Pleno, formulada a petición de 23 diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Consejero explique las actuaciones llevadas a cabo y las medidas adoptadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para el cumplimiento por las cooperativas de viviendas de la normativa relativa a la adjudicación de viviendas protegidas.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.5.1.2. EN COMISIÓN

Solicitud de comparecencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo ante la Comisión de Economía y Presupuestos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo ante la Comisión de Economía y Presupuestos, formulada a petición propia, al amparo del artículo 178.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Consejero informe sobre las observaciones y reparos realizados por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en relación con el Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicios 2004-2005, del Tribunal de Cuentas.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
 - 1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.1. Aprobados
 - 1.1.2. En tramitación
 - 1.1.3. Rechazados
 - 1.1.4. Retirados
 - 1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas
 - 1.2.2. En tramitación
 - 1.2.3. Rechazadas
 - 1.2.4. Retiradas
 - 1.3. Iniciativas legislativas populares
 - 1.3.1. Aprobadas
 - 1.3.2. En tramitación
 - 1.3.3. Rechazadas
 - 1.3.4. Retiradas
 - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
 - 1.4.1. Lectura única
 - 1.4.1.1. Aprobados
 - 1.4.1.2. En tramitación
 - 1.4.1.3. Rechazados
 - 1.4.1.4. Retirados
 - 1.4.2. Lectura única especial
 - 1.4.2.1. Aprobados
 - 1.4.2.2. En tramitación
 - 1.4.2.3. Rechazados
 - 1.4.2.4. Retirados
 - 1.4.3. Proyecto de Ley de Presupuestos
 - 1.4.3.1. Aprobado
 - 1.4.3.2. En tramitación
 - 1.4.3.3. Rechazado
 - 1.4.3.4. Retirado
 - 1.4.4. Reforma del Estatuto de Autonomía
 - 1.4.4.1. Aprobada
 - 1.4.4.2. En tramitación
 - 1.4.4.3. Rechazada
 - 1.4.4.4. Retirada
 - 1.4.5. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
 - 1.4.5.1. Aprobados
 - 1.4.5.2. En tramitación
 - 1.4.5.3. Rechazados
 - 1.4.5.4. Retirados
 - 1.4.5.5. Caducados
 - 1.4.6. Delegaciones legislativas
 - 1.4.6.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.6.2. Control del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.7. Decretos Leyes
 - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
 - 1.5.1. Reglamento
 - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - 2.1. Sesión de investidura
 - 2.2. Moción de censura
 - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1. Propositiones no de Ley
 - 3.1.1. Aprobadas
 - 3.1.2. En tramitación
 - 3.1.2.1. En Pleno
 - 3.1.2.2. En Comisión
 - 3.1.3. Rechazadas
 - 3.1.4. Retiradas
 - 3.2. Interpelaciones
 - 3.2.1. En tramitación
 - 3.2.2. Retiradas
 - 3.3. Mociones
 - 3.3.1. Aprobadas
 - 3.3.2. En tramitación
 - 3.3.2.1. En Pleno
 - 3.3.2.2. En Comisión
 - 3.3.3. Rechazadas
 - 3.3.4. Retiradas
 - 3.4. Preguntas
 - 3.4.1. Para respuesta oral
 - 3.4.1.1. En Pleno
 - 3.4.1.2. En Comisión
 - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
 - 3.4.1.4. Retiradas
 - 3.4.2. Para respuesta escrita
 - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
 - 3.4.2.2. Respuestas
 - 3.4.2.3. Retiradas
 - 3.5. Comparecencias
 - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
 - 3.5.1.1. En Pleno
 - 3.5.1.2. En Comisión
 - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
 - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
 - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
 - 3.6. Comunicaciones de la DGA
 - 3.6.1. Comunicaciones
 - 3.6.2. Propuestas de resolución
 - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 3.7.1. Planes y programas
 - 3.7.2. Propuestas de resolución
 - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
 - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
 - 3.8.2. Propuestas de resolución
 - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.9. Comisiones de investigación
 - 3.10. Comisiones especiales de estudio
 - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
 - 4.1. Tribunal Constitucional
 - 4.2. Tribunal de Cuentas
 - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
 - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
 - 5.1. Convenios y acuerdos
 - 5.2. Ratificación

6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
 - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
 - 6.2. Justicia de Aragón
 - 6.3. Auditor General
 - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
 - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
 - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
 - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
 - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento

7. ACTAS
 - 7.1. De Pleno
 - 7.2. De Diputación Permanente
 - 7.3. De Comisión

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
 - 8.1. Mesa
 - 8.2. Grupos Parlamentarios
 - 8.3. Diputación Permanente
 - 8.4. Comisiones
 - 8.5. Ponencias

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
 - 9.2. Régimen interior
 - 9.3. Personal
 - 9.4. Otros

10. JUSTICIA DE ARAGÓN
 - 10.1. Informe anual
 - 10.2. Informes especiales
 - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 10.4. Régimen interior

11. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

12. CÁMARA DE CUENTAS
 - 12.1. Informe anual
 - 12.2. Otros informes
 - 12.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 12.4. Régimen interior

13. OTROS DOCUMENTOS
 - 13.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
 - 13.1.1. Aprobada
 - 13.1.2. En tramitación
 - 13.1.3. Rechazada
 - 13.2. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 13.2.1. Aprobados
 - 13.2.2. En tramitación
 - 13.2.3. Rechazados
 - 13.2.4. Retirados
 - 13.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 13.4. Otros documentos